

Los deberes constitucionales en el ordenamiento jurídico español: el inestable binomio derechos-responsabilidades

VICENTE MORET MILLÁS

Letrado de las Cortes Generales. Profesor asociado IE Law School.

Resumen

La base cierta sobre la cual se asientan los Estados de Derecho occidentales en la actualidad está constituida por el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas recogidas en las distintas Constituciones. No obstante, al lado de estas declaraciones de derechos todos los sistemas constitucionales democráticos han incluido también declaraciones de deberes constitucionales. La existencia de estas obligaciones y responsabilidades constitucionales ha sido tradicionalmente una especie de nota a pie de página de los derechos hasta hace poco tiempo. Han recibido una menor atención tanto por los constituyentes y el Legislador como por la Doctrina, existiendo la percepción en la propia sociedad de que la única obligación constitucional que se integra en el estatuto de ciudadanía es la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. La otra gran obligación, la de defender a la Nación en caso de conflicto ya ni siquiera es percibida como tal deber constitucional por la sociedad. Esta percepción no se corresponde con la realidad de los textos constitucionales en general, ni con la realidad constitucional española actual en particular, demostrándose que derechos y deberes constituyen un binomio inescindible, especialmente en los Estados sociales y democráticos del Bienestar.

Palabras clave: deberes constitucionales, derechos y deberes fundamentales, Constitución española, deberes ciudadanos, deberes de los parlamentarios.

Resum

La base certa sobre la qual s'assenten els estats de dret occidentals en l'actualitat està constituïda pel reconeixement i la protecció dels drets fonamentals i les llibertats públiques recollides en les distintes constitucions. No obstant això, al costat d'aquestes declaracions de drets tots els sistemes constitucionals democràtics han inclòs també declaracions de deures constitucionals. L'existència d'aquestes obligacions i responsabilitats constitucionals ha sigut tradicionalment una espècie de nota a peu de pàgina dels drets fins fa poc de temps. Han rebut una menor atenció tant pels constituents i el legislador com per la doctrina, i hi ha hagut la percepció en la societat mateixa que l'única obligació constitucional que s'integra en l'estatut de ciutadania és l'obligació de contribuir al sosteniment de les despeses públiques. L'altra gran obligació, la de defensar la nació en cas de conflicte, ja ni tan sols és percebuda com a tal deure constitucional per la societat. Aquesta percepció no es correspon amb la realitat dels textos constitucionals en general, ni amb la realitat constitucional espanyola actual en particular, i es demostra que drets i deures constitueixen un binomi inseparable, especialment en els estats socials i democràtics del benestar.

Paraules clau: deures constitucionals, drets i deures fonamentals, Constitució espanyola, deures ciutadans, deures dels parlamentaris.

Abstract

The true basis on which the rule of law are based today is the recognition and protection of the fundamental rights and public liberties. However, along with these declarations of rights all democratic constitutional systems have also included declarations of constitutional duties. The existence of these constitutional obligations has traditionally been until recently a sort of footnote to rights. They have received less attention both by the Legislators and academy. Perception exist in society that the only constitutional duty integrated into the citizenship statute is contributing to the maintenance of public expenditures. This social opinion does not correspond with constitutional texts in general, nor to the current Spanish constitutional in particular. Rights and duties constitute an inseparable binomial, especially in the social and democratic Welfare States.

Key Words: Constitutional duties; Fundamental rights and duties; Spanish Constitution; Citizens rights and duties; Parliamentary duties.

Sumario

- I. Introducción.
 1. El binomio libertad-responsabilidad.
- II. Orígen de los deberes de los ciudadanos.
- III. El concepto del deber constitucional.
 1. Concepto de deber jurídico.
 2. Teorías sobre el concepto de deberes fundamentales regulados constitucionalmente.
 3. Concepto de Deber Constitucional.
- IV. Hacia una nueva teoría de los deberes públicos.
- V. Los deberes constitucionales y la ley.
- VI. Los deberes fundamentales en las declaraciones de derechos.
- VII. Los deberes fundamentales en el ordenamiento constitucional español y su virtualidad jurídica.
 1. Conceptos generales.
 2. El catálogo de deberes en la Constitución de 1978.
 3. El primero de los deberes: la sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
 4. El derecho/deber de defender a España.
 5. El deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.
 6. El derecho/deber de conocer y usar el castellano.
 7. El deber de educación.
 8. El derecho/deber de trabajar.
 9. Los deberes relativos a la salud pública.
 10. El deber de preservación del medio ambiente.
 11. El deber de cuidar del patrimonio histórico, cultural y artístico.
- VIII. Los deberes que se insertan en el sistema de representación política y en el ámbito parlamentario.
 1. El derecho a participar en los asuntos públicos y los deberes anexos.
 2. La obligación de comparecer ante las comisiones de investigación del Congreso de los Diputados y del Senado.

3. Las obligaciones de los parlamentarios en el ejercicio de su función.
 4. El deber de cumplir las sentencias y las resoluciones de Jueces y Tribunales.
- IX. Conclusiones.

«Un derecho no es efectivo por sí mismo, sino solo en relación con la obligación que le corresponde»

SIMONE WEIL, *L'enracinement* (1949)

I. Introducción

«Si tuviera que escribir un decálogo de Deberes del Ciudadano, el deber de respetar a los demás ocuparía el primer puesto»

NORBERTO BOBBIO¹

El reconocimiento de una serie de derechos fundamentales que son atributo de todo ciudadano, constituye la base sobre la cual se asientan los Estados de Derecho desde que estos fueron configurándose a lo largo de los Siglo XIX y XX. No obstante, adyacentes a estas declaraciones de derechos todos los sistemas constitucionales que crean Estados democráticos de derecho han incluido también declaraciones de deberes constitucionales, con mayor o menor claridad, con más o menos detalle, con mayor o menor extensión. Lo cierto es que estas referencias a la existencia de obligaciones y responsabilidades constitucionales han recibido una menor atención tanto por los Constituyentes como por el Legislador, existiendo la percepción en la doctrina y en la propia sociedad de que la única obligación constitucional que se integra en el estatuto de ciudadanía es la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, ya que la otra gran obligación, la de defender a la Nación en caso de guerra ya ni siquiera es percibida como tal deber constitucional por la sociedad. Esta percepción no se corresponde con la realidad de los textos constitucionales en general, ni con la realidad constitucional española actual en particular.

¹ Bobbio, N., Viroli, M.: *Diálogo sobre la República*.

http://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible_pdf.php?art=4015&t=articulos

No obstante, se está produciendo en los últimos años en la doctrina un intento de construir una nueva aproximación a la teoría de los deberes constitucionales, que permita dar un nuevo enfoque a estos no solo desde el punto de vista de las relaciones verticales de subordinación jerárquica al poder político, sino también desde el punto de vista de las relaciones horizontales de los ciudadanos entre sí como miembros de una sociedad. Se debe insistir en que no sólo existe una ética y una juridicidad de los derechos. También existe una ética y una juridicidad de los deberes que precisamente forma parte indisoluble de esa sociedad de los derechos que hemos construido. Si bien es cierto que el debate y la dinámica de los derechos tienen el monopolio en la consideración de las relaciones entre individuos y Estado, es el momento de considerar los deberes como parte de un binomio que hasta ahora no ha logrado encontrar su espacio en el debate social ni en sectores amplios de la Doctrina. Se asume así un postulado erróneo; el de que el único deber constitucional exigible para un ciudadano es contribuir con sus impuestos al sostenimiento del Estado. Esta visión carece de consideraciones axiológicas, e incluso impulsa un uso y abuso del derecho que es perjudicial para el marco de relaciones jurídico-políticas y sociales que constituye en definitiva una Constitución.

Superados los traumas que la II Guerra Mundial dejó en la conciencia colectiva global, y que asociaba deberes a totalitarismos, es la hora de encontrar un nuevo sentido, desarrollo y encaje a esos deberes constitucionales de muy variado tipo que se encuentran recogidos en las Constituciones en vigor, y en particular en la Constitución española vigente desde 1978, marco de convivencia de todos los españoles.

Se puede afirmar que la categoría de los deberes fundamentales constitucionalizados es una de las vías por las que emerge en una Constitución la raíz moral de Derecho,² y supone la existencia de determinadas situaciones de sujeción que se imponen a los ciudadanos

² Alzaga Villaamil, Ó.: *Derecho Político Español. II*. Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2005.

para proteger ciertos intereses colectivos por la especial relevancia de éstos como piezas esenciales del funcionamiento de una sociedad organizada y avanzada. La perspectiva desde la cual se va a abordar esta cuestión es eminentemente jurídica. No obstante lo cual sería erróneo no considerar de forma previa que existe una dimensión moral y ética de los deberes, tal y como señalaron Cicerón, Pufendorf o Kant. Por ello, el Estado de Derecho no supone desconocer la necesidad de que los individuos asuman en la sociedad deberes, obligaciones y responsabilidades para asegurar su funcionamiento, o que se desconozca la importancia de las convicciones, valores y creencias que existen en ella.³

Por otra parte, es necesario abordar la cuestión también desde el punto de vista de las obligaciones puramente jurídicas. Debe entenderse la existencia de deberes como el reverso necesario a la existencia de derechos. Sin deberes no hay derechos y por tanto tampoco hay Constitución, ya que exigir derechos tiene como consecuencia ineludible asumir deberes; de otra forma éstos no serían posibles. Esta debería ser la nueva óptica desde la cual podría construirse una teoría de los deberes constitucionales, entendiendo estos no como una especie de reverso oscuro, escondido entre las sombras que proyecta el poderoso foco de los derechos fundamentales en los Estados Sociales y democráticos de derecho, sino como una realidad complementaria e incluso homogénea a esos derechos. En caso contrario se entenderá, como ocurre en estos momentos, que ese correlato no es tal y que los derechos están ahí desde siempre y por sí mismos, sin ninguna responsabilidad adosada, y es una experiencia eterna ligada a la naturaleza misma del hombre que todo aquello que se da por supuesto y que no cuesta esfuerzo mantener no es valorado en su justa medida, ya que se tiene la percepción de que a cambio de ellos no se exige nada. Y esta es una visión de la realidad peligrosa para

³ Goig Martínez, J. M.: «La constitucionalización de deberes», *Revista de Derecho UNED*, núm. 9, 2011, p. 115.

los sistemas demo-liberales en los cuales se basa la convivencia y el desarrollo de las sociedades occidentales.

La formulación de una visión más abierta, jurídicamente completa e innovadora de nuestros sistemas de derechos fundamentales y libertades debería servirnos para entender el rol de los deberes en la comprensión de los derechos completa, aportando al conjunto su papel de categorías esenciales para la eficacia del sistema de derechos fundamentales y libertades públicas. Se trataría de buscar con todo ello una mejor comprensión del sistema de derechos fundamentales dotando de una dimensión sociológica, axiológica, e incluso podría decirse que humana, que articule las normas de coexistencia en el ámbito de una sociedad. Al fin y al cabo eso es una Constitución; un pacto social que permite establecer un sistema de gobierno como sostenía Locke⁴. La sociedad civil se transforma en sociedad política mediante la existencia de un poder político organizado. Ese poder ha de proceder del consentimiento voluntario de los que componen esa sociedad, consentimiento que se expresa mediante un pacto o acuerdo y que a su vez es la base legitimadora de todo el sistema.

1. El binomio libertad-responsabilidad

Es necesario insistir en la importancia del binomio libertad-responsabilidad para garantizar la viabilidad de nuestros sistemas de derechos fundamentales. Se basa en que además de los derechos, los ciudadanos también quedan obligados a hacer, a no hacer o

⁴ Locke, J.: *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. «99. Quienquiera, pues, que saliendo del estado de naturaleza, a una comunidad se uniere, será considerado como dimitente de todo el poder necesario, en manos de la comunidad, con vista a los fines que a entrar en ella le indujeron, a menos que se hubiere expresamente convenido algún número mayor que el de la mayoría. Y ello se efectúa por el simple asentimiento a unirse a una sociedad política, que es el pacto que existe, o se supone, entre los individuos que ingresan en una república o la constituyen. Y así lo que inicia y efectivamente constituye cualquier sociedad política, no es más que consentimiento de cualquier número de hombres libres, aptos para la mayoría, a su unión e ingreso en tal sociedad. Y esto, y sólo esto, es lo que ha dado o podido dar principio a cualquier gobierno legítimo del mundo».

dar algo cuando así lo demanda un interés público; en definitiva, cuando así lo demanda la propia conservación de la Sociedad.⁵ Esta es la razón por la cual algunos derechos presuponen la existencia de un deber. El hecho de ingresar o de hallarse en convivencia en el seno de una colectividad, implica un deber primero al que pueden reconducirse todos los demás: la obediencia al mandato, la sumisión al *imperium*; en definitiva, el acatamiento del poder. Es lo que Jellinek⁶ denominó el status pasivo o *status subjectionis*, situaciones en las cuales el individuo mantiene con el Estado una relación de sumisión centrada en el deber individual que obliga a cumplir los mandatos o prohibiciones que legítimamente le impone el poder público. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los deberes fundamentales no son deberes del hombre en general, sino sólo deberes del miembro de la comunidad o del sometido al Estado, es decir, de las personas que se encuentran dentro de la esfera del poder del Estado.⁷

Esa reconstrucción del orden jurídico político internacional y estatal, se llevó a cabo mirado hacia atrás, al monstruo que había generado ese «mal absoluto» del que habló Hannah Arendt y pretendiendo superar el trauma global al que los totalitarismos habían sometido al mundo. Por esa razón las declaraciones de derechos y constituciones diluyen o evitan totalmente las referencias a los deberes fundamentales, que eran relacionados en ese momento con los totalitarismos ya que estos apelaban constantemente a la existencia deberes y no de derechos para sus ciudadanos sometidos a una tiranía absoluta del Estado. Por tanto, se potenciaba las sociedades basadas en los derechos como antídotos frente a la tiranía y la opresión.

Esta visión del Estado social y democrático de Derecho tiene también por otra parte su reflejo en el ámbito del Derecho Constitucional, en el cual, la doctrina en España se ha ocupado

5 Pérez Serrano, N.: *Tratado de Derecho Político*. Madrid, Civitas, 1984, p. 89

6 Alexy, R.: *Teoría de los Derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos, 1997, p. 61.

7 Schmitt, C. *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza Editorial, 2001, p. 57

escasamente de los deberes fundamentales o constitucionales, frente a la profusión en el análisis y estudio de los deberes fundamentales y las libertades públicas, dinámica por otra parte común a todas las democracias de nuestro entorno. Las razones de esto último son múltiples, pero debería destacarse entre ellas la mala imagen que han proyectado siempre los textos constitucionales con extensos catálogos de deberes que, normalmente, siempre han estado en vigor en Estados con regímenes autoritarios, mostrando así solamente la cara más oscura de las obligaciones ciudadanas, ya que las obligaciones no venían unidas a los derechos fundamentales sino a la ausencia de libertades.

II. Origen de los deberes de los ciudadanos

«Whatever is my right as a man is also the right of another; and it becomes my duty to guarantee as well as to possess»

THOMAS PAINE, *Rights of Man*

La existencia de deberes puede decirse que es tan antigua como la existencia de una sociedad humana.

A lo largo de la Historia se han insertado en la propia concepción de los deberes éticos y religiosos que tienen los individuos con respecto a los demás individuos, así como con respecto a la comunidad, entendida como comunidad jurídico-política. En concreto, ya desde el origen de las regulaciones jurídicas, se han reconocido vínculos lógicos entre las afirmaciones de derechos y las de deberes. En cualquier escrito jurídico, desde los tiempos de Hamurabí, se articulan diferentes relaciones entre lo que jurídicamente se permite y lo que jurídicamente se impone como obligatorio o se veda como prohibido. Esas relaciones se conciben como vínculos lógicos, de suerte que, al permitir ciertas cosas, se están

prohibiendo otras y viceversa, sin que quepa un ámbito jurídico en el cual no se siga lo uno de lo otro.⁸

Dentro de la cultura clásica griega, Sócrates y Platón son los primeros en preocuparse por los deberes del ciudadano hacia la *Polis*. En el diálogo *Critón* Platón establece que el cumplimiento de la ley es un deber siempre y para todos, incluso cuando se vuelve contra uno mismo.⁹ En la obra de este autor ya se encuentran afirmaciones que apuntan a la existencia de la obligación ciudadana de defensa de la *Polis*, y a la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Existe entre el Estado y cada uno de sus ciudadanos un convenio tácito por el cual, el ciudadano, debe obediencia a cambio de protección.

Siguiendo esta misma argumentación es Roma la que configura una teoría de los deberes públicos que ha tenido una gran influencia en el Derecho a lo largo de los Siglos. Cicerón, en su obra *De officiis*, configura un tratado sobre los deberes de honda raíz estoica. En él, se efectúa el trasladando de conceptos propios del ámbito de lo moral hacia el ámbito de lo jurídico.¹⁰ Esta tendencia se consagra definitivamente con el *Iusnaturalismo* racionalista, especialmente en Grocio y Puffendorf. Para estos autores, un deber es una acción humana exactamente conforme a las leyes que imponen una obligación.

Fundando una línea de amplia repercusión en el tiempo, Hobbes hará pivotar todo el sistema político en el deber primero y principal de obediencia al derecho positivo. Pero es Locke en sus *Tratados del Gobierno Civil*, el que alumbró el origen del liberalismo político y, sobre todo, de la teoría del Pacto fundante de la sociedad política, que tanta influencia tuvo en el constitucionalismo norteamericano.¹¹ Con ello, dio origen a la formulación de las obligaciones del individuo, ya que este contrato supone una serie de obligaciones para el Poder, pero también

8 Peña Gonzalo, L.: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/19862/1/correlacion.pdf>

9 Truyol y Serra, A.: *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado I*. Madrid, Alianza editorial, 2004.

10 Peces-Barba, G.: «Los Deberes Fundamentales. Doxa», *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 4, 1988, p. 329.

11 Russell, B.: *Historia de la Filosofía*. Madrid, RBA editores, 2009.

para los ciudadanos que acceden a dicho contrato social. Es por tanto la formulación de una concepción liberal de la realidad que se centra en los derechos y libertades del ciudadano, pero que también recoge la existencia de deberes. Esta visión del mundo impregna algunos de los textos constitucionales norteamericanos como la Constitución del Estado de Massachussets de 1780, una de las primeras, que recoge con claridad el deber de contribuir, e incluso el derecho y el deber de adorar a la divinidad: «It is the right as well as the duty of all men in society publicly, and at stated season to worship the Supreme Being» (art. II).¹²

Otras de las fuentes inspiradoras de la actual configuración de nuestros sistemas de derechos y deberes es la Ilustración. La *Enciclopedia*, en su descripción del concepto ciudadano, ya identifica los deberes fundamentales como aquellos que derivan de la relación de súbdito con el poder soberano, y los divide en tres grupos; los que relacionan a los súbditos con los gobernantes; los que lo relacionan con el cuerpo político en general, y los que lo relacionan con los individuos, que también son ciudadanos. En este contexto, hay que referirse a la obra de Bonnot de Mably «De los derechos y deberes del ciudadano» (1758) por la gran influencia que tuvo en esa época, al poner de manifiesto la relación entre los derechos y los deberes. Aunque también debe apuntarse que en su obra no hay una teoría sistemática de los deberes,¹³ que por otra lado fue muy denostada por los jacobinos durante los sucesivos procesos de redacción de las distintas constituciones revolucionarias en Francia. Por otro lado, y sirva como resumen del pensamiento de los ilustrados sobre los deberes ciudadanos, Rousseau en «El Contrato Social» afirma la existencia de deberes del súbdito en los términos más exigentes y afirma: «Cada individuo cuya existencia aislada e independiente puede hacerle mirar lo que debe a la causa pública como una contribución gratuita, cuya pérdida sería menos perjudicial a los demás de lo que le es onerosa su prestación; y considerando la persona moral que constituye el Estado como un ente

12 <https://malegislature.gov/Laws/Constitution>

13 Pérez Serrano, N.: *Tratado de Derecho Político*. Madrid, Civitas, 1984.

de la razón, por lo mismo que no es un hombre, disfrutaría así de los derechos de ciudadanía sin cumplir los deberes de súbdito; injusticia que si progresase causaría la ruina del cuerpo político».

No obstante, hay que esperar hasta la Revolución Francesa para encontrar en los textos constitucionales, como correlato necesario a la codificación de amplios catálogos de derechos fundamentales, catálogos de deberes. Su objeto es siempre el interés general que, en su concepción primigenia es heredero del concepto cristiano de bien común. Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 25 de agosto de 1789, ya hace una referencia en su artículo 13 a la obligatoriedad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

Es la Constitución francesa del Año III, de 1795, la primera que contiene una breve declaración de deberes, los cuales, afirma, deben ser conocidos y cumplidos por los ciudadanos si se quiere asegurar la conservación de la Sociedad. Frente al ardor revolucionario, los sectores más conservadores redactan una Constitución con un catálogo de deberes, ya que precisamente estos sectores atribuían a la ausencia de deberes, en la Declaración de 1789, los años de terror que se habían vivido. Esta declaración de deberes, contenida en nueve artículos, parte de los principios de no «hacer a los demás lo que no queremos que nos hagan a nosotros, y hacer el bien que quisiéramos recibir» (artículo 2). Además, se incluyen los deberes de servir a la sociedad, vivir sometido a las leyes, respetar y mantener las propiedades, defender a la patria y sus principios de libertad, igualdad cada vez que se sea llamado para ello.

Con la aprobación de la Constitución francesa de 1795, los deberes fundamentales se incorporarán a los textos constitucionales que son sucesivamente redactados en distintos países. La Constitución francesa de 1848 es la que contiene una más extensa y acabada relación de deberes, pero, eso sí, incluidos en su Preámbulo, el cual carecía de carácter normativo. En esta Constitución también se plantean los deberes de la República respecto a los ciudadanos. El Estado deberá proteger al ciudadano, en su persona familia, religión y propiedad, así como proteger además su trabajo y ofrecerle educación.

A partir de ese momento, todo el constitucionalismo posterior incorporó deberes fundamentales de los ciudadanos, que básicamente se resumían en dos: el deber de defender a la Nación, y el deber de sostenimiento de las cargas públicas. A este respecto, es de destacar una de las Constituciones más definidas en el ámbito de los deberes; la Constitución de Weimar. En concreto, los artículos 132 a 134¹⁴ recogen los deberes de los ciudadanos sirviendo así de modelo a otras muchas constituciones nacidas después de la II Guerra Mundial. Es de destacar la redacción del artículo 155 que establecía: «El cultivo y explotación de la tierra es un deber de su propietario para con la comunidad».

En este recorrido histórico corresponde ahora tratar nuestro constitucionalismo, comenzando por la Constitución española de 1812, de gran influencia en el constitucionalismo europeo e hispanoamericano. La Constitución de Cádiz incluye los siguientes deberes constitucionales:

Art. 6º. El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7º. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8º. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9º. Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

Estos deberes se mantienen como constantes en los demás textos constitucionales, especialmente en lo referido a dos obligaciones: la de defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y la de

14 «Artículo 132; Todo alemán tiene el deber de aceptar, con sujeción a las leyes, cargos no retribuidos.

Artículo 133 Todos los ciudadanos están obligados a prestar al Estado y al Municipio servicios personales, con arreglo a las leyes. El deber militar se regulará por los preceptos de la ley de Defensa Nacional del Imperio. Esta ley determinará también en qué medida han de limitarse algunos derechos fundamentales a los individuos pertenecientes a la fuerza armada, para el cumplimiento de su misión y el mantenimiento de la disciplina.

Artículo 134. Todos los ciudadanos, sin distinción, contribuirán a las cargas públicas en proporción a sus haberes y conforme a la ley».

contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado. Así se recoge en el art. 6 de la Constitución de 1837, y en el 28 de la de 1869.

Esta tendencia se repite en la Constitución de 1931: dentro del Título III, *Derechos y deberes de los españoles*, sólo unos pocos preceptos contienen deberes u obligaciones, si bien aquí se aprecia ya una mayor concreción, y se detectan contenidos reconocibles en la Constitución vigente. Así, el artículo 37 disponía que «El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes», y el artículo 43 establecía el deber de los padres de alimentar, asistir, educar e instruir a los hijos. El artículo 46 consideraba el trabajo como una obligación social, y el artículo 48 establecía el carácter obligatorio, además de gratuito, de la enseñanza primaria. Estas han sido las líneas generales en materia de deberes constitucionales del constitucionalismo español vigente en la Constitución de 1978.¹⁵

En definitiva, los deberes constitucionales son incorporados a las constituciones por una exigencia de solidaridad para la satisfacción de los intereses generales y comunes, muchas veces hecha efectiva mediante prestaciones, con los que el Estado pretende la implicación de todos, en régimen de igualdad, en la consecución de los objetivos estatales. Desde esta perspectiva, los deberes tienen una dimensión obligacional que viene exigida por el propio concepto de Estado social y democrático de Derecho.¹⁶

III. El concepto del deber constitucional

«The strength of the Constitution lies entirely
in the determination of each citizen to
defend it. Only if every single citizen feels

¹⁵ Alegre Martínez, M. Á.: «Los deberes en la Constitución española: esencialidad y problemática», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 23, 2009, p. 287.

¹⁶ Goig Martínez, J. M.: «La constitucionalización de deberes», *Revista de Derecho UNED*, núm. 9, 2011, p. 134.

duty bound to do his share in this defense
are the constitutional rights secure»

ALBERT EINSTEIN¹⁷

Las posiciones doctrinales sobre el concepto de deber fundamental han estado muy unidas al concepto que se haya elaborado de la categoría deber jurídico, siendo éste, por tanto, un ámbito que es obligado abordar desde la aproximación que se hace a la cuestión desde la Teoría General del Derecho.¹⁸

1. Concepto de deber jurídico

Se puede definir el deber jurídico en general, como aquel reconocido por una norma perteneciente al ordenamiento jurídico, emanada del órgano competente y por el procedimiento competente. Debe llevar aparejada una sanción en caso incumplimiento, aunque ello no es obligatorio en todas las situaciones. Desde un punto de vista jurídico-público, el concepto de deber jurídico está intrínsecamente unido al de situación de deber o situación pasiva, es decir, de sujeción. Es el correlato pasivo de la potestad, consistente en el deber de soportar el ejercicio de una potestad sobre un determinado ámbito jurídico. Es por ello una condición estática integrante de una situación jurídica de status y por ello, se encuentran en situación de sujeción las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de una potestad.¹⁹ No se debe confundir esta situación con la de obligación, que es el correlato perfecto del derecho subjetivo en el plano positivo. Existe una necesidad jurídica de realizar una determinada conducta de hacer o no hacer que el sistema normativo establece en beneficio de

¹⁷ Recogida del libro Kamen, M.: *A machine that would go of itself. The Constitution in America Culture*. Transaction Publishers, 2009, p. 337.

¹⁸ Véase al respecto el artículo Peces-Barba, G.: «Los Deberes Fundamentales», *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm 4, 1988.

¹⁹ Santamaría Pastor, J. A.: *Principios de Derecho Administrativo General I*. Iustel, 2006, p. 435.

una tercera persona, la cual ostenta el poder de exigirla. Tampoco con la de carga jurídica que supone la necesidad jurídica de realizar una determinada conducta positiva que se establece en interés del propio sujeto sobre el cual pesa, de forma tal que su incumplimiento no entraña ilicitud alguna sino la simple pérdida de una ventaja.

Ahora bien, desde el punto de vista de la Teoría del derecho la más problemática de las situaciones jurídicas es la de los deberes públicos.²⁰ Estos se pueden definir por contraposición a la obligación. Así, el deber será caracterizado como una obligación descrita de modo abstracto y genérico. Además, ese deber público es una conducta impuesta en interés general o de la colectividad, no existiendo como contrapartida a él un derecho subjetivo, tal y como sí existe en la obligación.

Por tanto, los deberes en un ordenamiento jurídico dado se contemplan en las constituciones, en las leyes y en los reglamentos. Aunque también pueden ser el resultado del ejercicio de una potestad por parte de la Administración que coloca al ciudadano en una situación de sujeción, pudiendo consistir ésta en la realización de prestaciones de carácter personal incluso.

2. Teorías sobre el concepto de deberes fundamentales regulados constitucionalmente

Una corriente doctrinal muy consolidada mantiene posturas que niegan la existencia de los deberes fundamentales. El realismo escandinavo que el concepto de deber jurídico sólo tiene una función ideológica, un sentido ideal como afirma Hägeström. En definitiva, se trata de un espejismo que debe ser excluido del método científico en el que el Derecho debe consistir. Se trata de una visión negacionista de la existencia del deber jurídico.

Otros en cambio sí definen el deber jurídico. Bentham, define el deber jurídico de forma predictiva, utilizando así el método preferido

²⁰ Cosculluela Montaner, L.: *Manual de Derecho Administrativo*. Madrid, Civitas-Thompson Reuters, 2016, p. 474.

por los utilitaristas, que tanta influencia tiene en el ámbito anglosajón. Deber, significa para este autor que una persona en esta situación, si no se comporta como marca el deber, sufrirá un mal. Esta probabilidad de sufrir un mal si se omite una conducta, será jurídica cuando el sufrimiento es causado por un servidor público de acuerdo con el Derecho. Holmes señala, en la misma línea, que deber jurídico no es más que la predicción sobre si una persona realiza o deja de realizar ciertos actos, y en caso de no hacerlo, deberá sufrir la sanción de un Tribunal de Justicia. No obstante, esta aproximación al problema no explica porque muchas veces existe una obligación y no se sufre ningún mal si se incumple.

Un segundo modelo es el normativista propuesto por Kelsen, jurista tan influyente en el Derecho continental europeo del siglo XX. Propone este autor la relación necesaria entre obligación y sanción.²¹ Sólo existe deber si una norma jurídica imputa a la conducta contraria a la prescrita en la norma un acto coactivo sancionador. Por tanto, lo esencial es la idea de sanción. Existe un deber jurídico de realizar determinado comportamiento cuando el comportamiento contrario es condición de la sanción, establecida en la norma jurídica, que se dirige contra aquel sujeto. Así pues, sólo existe deber jurídico si existe norma jurídica que estatuye la sanción. En otras palabras, decir deber jurídico es decir norma jurídica en su relación con un individuo cuyo comportamiento es condición de la sanción expresada en la norma.²²

Otro modelo sería el propuesto por Hart. Para este autor, la existencia de un deber jurídico puede no coincidir con la existencia de sanción por la posibilidad de desobediencia al Derecho. Para poder hablar de deber jurídico, debe existir una norma que esté revestida de una exigencia general a favor de la conformidad a la conducta exigida por la norma, y una presión social contraria a las actitudes

21 Kelsen, H.: *Teoría General del Estado*. México, Editorial Nacional, 1979, p. 78.

22 Álvarez Gálvez, Í.: «Sobre el concepto de deber jurídico de Hans Kelsen», *Boletín de la facultad de Derecho*, núm. 16, UNED, 2000. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2000-16-91B0E365/PDF>

que incumplen esa norma. Además, la norma debe ser considerada importante y necesaria para la preservación de la vida social, además de otorgar la competencia para la exigencia del cumplimiento del deber a los poderes públicos. Es decir, Hart hace una diferenciación entre tener una obligación y sentirse obligado. La diferencia entre uno y otro es que en el primer caso existe un conjunto de normas donde está regulada la conducta en cuestión. En cualquier otro caso, una persona puede sentirse obligada ya sea por cuestiones psicológicas, o por el temor de sufrir un daño, pero en estos casos no existe un deber jurídico. La característica más general y relevante del Derecho en todo tiempo y lugar, según este autor, es que su presencia indica que cierta conducta humana deja de ser optativa, convirtiéndose, así, en obligatoria.²³

3. Concepto de Deber Constitucional

Analizado el concepto de deber jurídico, corresponde entrar en el concepto de deber constitucional. En este análisis mantendremos el concepto amplio de deber constitucional, que entendería a éstos como todas las conductas o actuaciones que una constitución impone o dirige formalmente a los individuos o a los ciudadanos. Precizando un poco más, puede afirmarse que estas conductas serán meramente negativas o de abstención en el caso del genérico deber de acatamiento; en cambio, los deberes concretos enunciados en la Constitución conllevan normalmente una actuación positiva tras la necesaria intermediación legal.²⁴

Puede acogerse un concepto estricto de los deberes fundamentales, en el cual sólo serán deberes constitucionales aquellos que una Constitución dada impone expresamente como deberes frente al

²³ Hart, H. L. A.: *El concepto del derecho*. México, Editora Nacional, 1978, p. 59.

²⁴ Díaz Revorio, F.: «Derechos humanos y deberes fundamentales. Sobre el concepto de deber constitucional y los deberes en la Constitución Española de 1978», *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, p. 281.

Estado, como elementos del status general de sujeción al poder.²⁵ Ahora bien, tal concepto quedaría incompleto si no se tuviese en cuenta, como luego se verá, la perspectiva metajurídica que queda fundida a la perspectiva jurídica en la configuración de estos deberes constitucionales, especialmente en lo que se refiere al primero de ellos: el de obediencia al Derecho establecido en el ordenamiento de un Estado. Desde la perspectiva doctrinal debe señalarse que la mayoría de los autores sientan como punto de partida a la hora de abordar la cuestión de los deberes fundamentales la afirmación de que estos no expresan un conjunto de deberes en sentido jurídico; se trata más bien de conductas que se consideran exigibles o que son debidas por razones de orden metajurídico o moral. Un buen ejemplo de ello, como señaló Schmitt, era el artículo 163 de la Constitución de Weimar, que señalaba que «sin perjuicio de su libertad personal, todo alemán tiene el deber moral (sittliche Pflicht) de emplear sus fuerzas intelectuales y físicas, conforme lo exija el bien de la comunidad». El deber constitucional, para una determinada concepción de los deberes como una obligación ética, se revela pues como una justificación del poder. En definitiva, la idea de deber constitucional no tiene otro significado más auténtico que el de encubrir las relaciones de poder. Es decir, que la vinculación o exigencia jurídica de una conducta siempre implica la mediación de un poder sancionador.

No obstante, en los Estados actuales y cambiando de perspectiva, es necesario añadir otro factor para entender el enfoque que desde el derecho constitucional hay que dar a esta materia. La incorporación de los deberes a un ordenamiento jurídico, cumple otro aspecto fundamental para un Estado que es social y democrático de Derecho. La existencia de deberes constitucionales, especialmente el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, aporta los medios para la realización de las exigencias de igualdad y de solidaridad en el seno de una sociedad avanzada. Su objeto será, precisamente, la satisfacción

²⁵ Rubio Llorente, F.: «Los deberes constitucionales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 62, 2001.

de los intereses generales y comunes a los ciudadanos mediante la contribución con prestaciones de carácter personal o patrimonial. La cláusula del Estado social y democrático obliga a la implicación de todos los ciudadanos y poderes públicos en la consecución de los intereses generales,²⁶ y para ello es imprescindible la existencia de deberes, que son los medios para lograrlo. En caso contrario el sistema deviene insostenible.

Por todo lo anterior podemos definir los deberes constitucionales como aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al Legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente. A las prestaciones que alude esta definición, agregaríamos las éticas, que implican obligaciones íntimamente relacionadas con el respeto a los derechos de los demás y la contribución al bien común²⁷.

IV. Hacia una nueva teoría de los deberes públicos

«El constitucionalismo, en el cuadro de
antaoño, era el mundo de los derechos, pero
ahora el mundo necesita los deberes»

GUSTAVO ZAGREBELSKY

²⁶ Häberle, P.: *Retos actuales del Estado Constitucional*. Vitoria, Instituto Vasco de Administración Pública, 1996.

²⁷ Goig Martínez, J. M. «La constitucionalización de deberes», *Revista de Derecho UNED*, núm. 9, 2011.

Es una realidad fácilmente constatable el escaso desarrollo doctrinal de la teoría de los deberes públicos en nuestro país así como en la mayoría de los países de nuestro entorno. En general, especialmente tras la II Guerra Mundial y la traumática experiencia de los regímenes totalitarios los deberes incluso se han considerado como una cuestión *políticamente incorrecta* en nuestras sociedades postindustriales. Este hecho contrasta con la abundante investigación y estudio entorno a los derechos fundamentales. Esta es una tendencia que tiene su origen en la propia Revolución Francesa. Las declaraciones de deberes nunca tuvieron igual importancia que las de derechos, e incluso algún autor como Hauriou afirmó que éstas «muchas veces se omiten; casi nunca se sistematizan; su eficacia es nula y su lectura fastidiosa».²⁸

Como se ha señalado, los trabajos teóricos relativos a los deberes constitucionales son muy escasos aunque en los últimos años han visto la luz nuevas aproximaciones al tema a la luz de las sucesivas transformaciones de nuestros Estados Democráticos y Sociales de Derecho, con el telón de fondo del multiculturalismo como enfoque social imperante. Así, esta reciente sensibilidad por los deberes constitucionales en Italia y en Francia ha tenido como resultado diversos trabajos. Sin embargo, la desproporción respecto a la atención de los derechos es evidente. En Francia, a pesar de la monografía de Hanicotte, publicada hace más o menos diez años después de la de Madiot, a 151 títulos dedicados a los deberes fundamentales, corresponden 6.175 indicaciones relativas a los Derechos. Una situación parecida se puede encontrar en Alemania donde esa relación es de 89 a 1.873, y en el ámbito angloamericano 89 a más de 10.000 títulos.²⁹

A todo lo anterior hay que superponer una visión ideologizada de los deberes. Generalmente, se han considerado los deberes fundamentales como expresión del pensamiento conservador, o de los sistemas totalitarios, ya que éstos se distinguían por aprobar detalladas

28 Hauriou, A.: *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Barcelona, Ariel, 1980.

29 Lanchester, F.: «Los deberes constitucionales en el Derecho comparado», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 13, enero-junio 2010, Universidad de Granada.

y extensas declaraciones de deberes de los ciudadanos.³⁰ Esto se consideraba prueba de la desconfianza absoluta en el principio de libertad por parte de los regímenes autoritarios, primando los deberes sobre los derechos.

Además debe señalarse que en una dinámica revolucionaria como la que dio lugar a los primeros textos constitucionales y a las primeras declaraciones de derechos, la doctrina de los derechos adquiere preponderancia, puesto que no se hacen revoluciones hablando al pueblo de sus deberes, sino de sus derechos que deben ser conquistados por la fuerza. Ésta es la visión que predominó incluso en la redacción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, durante la cual hubo un amplio debate sobre la conveniencia de redactar también una declaración de los deberes de los ciudadanos. Unos, defensores de posturas moralistas, especialmente los representantes del clero y los pensadores dogmáticos, apostaban por la necesidad de redactarla. Otros, basándose en la sociabilidad natural de los hombres, también eran partidarios de aprobarla. No obstante, la postura que predominó, fue contraria a su redacción, motivada por la superioridad del individuo y su libertad frente a los deberes que buscan atarle³¹ y reducir ese ámbito de libertad.

La visión de los deberes fundamentales arriba enunciada es insuficiente. No para todos los individuos ni para todas las situaciones la visión antes descrita de los deberes constitucionales puede entenderse como cierta de forma categórica. Existen otros motivos para la obediencia al derecho distintos de la pura coacción y punición por parte del Poder, tales como el interés del individuo de pertenecer a una sociedad jurídicamente organizada. Bentham³² ya afirmó que la obediencia es una exigencia moral fundada en el interés y no en el

30 De Asis, R.: *Deberes y obligaciones en la Constitución*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

31 Peces-Barba, G. *Los derechos del hombre en 1789. Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo VI, Madrid, 1989.

32 Pendas, B. J.: *Bentham, Política y Derecho en los orígenes del Estado Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1988.

derecho. Precisamente ese sometimiento voluntario al poder que nace de la propia libertad humana como una decisión libre, es algo que está en la misma base del régimen constitucional demo-liberal. No debe olvidarse nunca que el Derecho tiene siempre como presupuesto la vida social. En la ordenación de esta encuentra el Derecho su razón de ser y su finalidad. Por tanto las respuestas al problema de la obediencia al Derecho, y por ello, de la obligatoriedad en el cumplimiento de los deberes constitucionales no sólo se debe abordar desde el punto de vista del interés individual, sino más adecuadamente desde el interés público o social en la obediencia al Derecho. Además, la perspectiva desde la que se aborde la cuestión estará condicionada por dos ejes fundamentales: la concepción sobre la relación moral-política-derecho que se adopte; y la existencia de un poder democrático o no.³³ Puede decirse que aunque los deberes constitucionales presentan la característica común de ser formulados como proposiciones jurídicas incompletas, ya que no prevén sanción en caso de incumplimiento, su valor es esencialmente ideológico porque lo que se pretende con ellos es conseguir una actitud espontánea, y por ello totalmente voluntaria de obediencia la Derecho.³⁴ Ahí radica su fuerza y su razón de ser. Por ello, constituye un tópico a corregir la común afirmación acerca de los deberes como elementos jurídicamente irrelevantes.³⁵

De todo lo anterior se deduce que la Teoría General de los Deberes fundamentales descansa todavía hoy en los principios asentados por esta construcción racional, elaborada por las corrientes contractualistas, y defendida en la actualidad, con las modificaciones pertinentes, por autores como Nozick o Habermas. A esta visión, podría decirse que clásica, debe añadirse lo que se denomina el deber positivo de justicia. Como afirma Rawls,³⁶ si la estructura de la sociedad es justa, todos tienen un deber natural de hacer lo que se exige. Si el deber del poder

33 Peces-Barba, G., Fernández, E., De Asís, R. *Curso de Teoría del Derecho*. Marcial Pons, 2000.

34 Balaguer, F.: *Manual de Derecho Constitucional II*. Madrid, Tecnos, 2010.

35 Rubio Llorente, F.: «Los deberes constitucionales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 62, 2001.

36 Rawls, J.: *A Theory of Justice*. Cambridge, Harvard University Press, 1971, p. 23.

es lograr la justicia, y por ello, una sociedad justa, se genera un deber de obediencia de las normas propias de esa sociedad justa.

Esto en cuanto a la visión hoy vigente de los deberes constitucionales en el ámbito de los Estados demo-liberales actualmente asentados en el mundo occidental. No obstante, esta no ha sido la única perspectiva a través de la cual se ha producido una teorización sobre los deberes fundamentales. Los regímenes totalitarios también utilizaron y utilizan profusamente las declaraciones de deberes de los ciudadanos respecto al Estado siendo estos absolutamente prioritarios con respecto a las declaraciones de derechos³⁷. Arendt afirma que una de las características esenciales de los regímenes totalitarios es precisamente el intento de transformar la naturaleza humana y de aislar al hombre de la vida política, es decir, destruir sus capacidades como ciudadano.³⁸ Bajo este orden absoluto el ciudadano deja de serlo y pasa a tener, sobre todo, obligaciones hacia el Estado, convirtiéndose en súbdito sin derechos.³⁹ Un buen ejemplo de esta visión de los deberes se encuentra en las constituciones soviéticas. La de 1936 contiene un catálogo de deberes fundamentales, aunque es la de 1977 la que realmente enumera una gran cantidad de deberes y obligaciones del ciudadano soviético. El artículo 59 de dicho texto constitucional establecía la directa correlación entre el cumplimiento de las obligaciones y el disfrute de los derechos, además del deber de «respetar las normas de convivencia socialista» y «llevar con dignidad el alto título de ciudadano de la URSS». Estos deberes eran considerados como una obligación de obediencia que privaba, en caso de infracción, de cualquier protección por parte del ordenamiento jurídico-público en retribución a ese quebrantamiento. Además, se incluían otros deberes de carácter moral lo cual denota el carácter de instrumento educativo y de perfeccionamiento del ciudadano que el régimen soviético daba al Derecho.⁴⁰

37 Menéndez, M.: *Sobre el Poder*. Madrid, Tecnos, 2007, p. 67.

38 Arendt, H.: *Los orígenes del Totalitarismo*. Madrid, Taurus, 2004, p. 39.

39 Sartori, G.: *Homo videns*. Madrid, Taurus, 2005, p. 90.

40 Biscaretti di Ruffia, P.: *Introducción al derecho constitucional comparado*. Mexico, Fondo de Cultura Económica, 1996.

V. Los deberes constitucionales y la ley

«El buen ciudadano es aquel que no puede tolerar en su patria un poder que pretende hacerse superior a las leyes»

MARCO TULLIO CICERÓN

El principal rasgo normativo que define a los deberes constitucionales consiste en que su contenido y alcance exige el desarrollo posterior de la ley formal para su plena eficacia en el ámbito del derecho positivo, dado que se trata de limitaciones al libre desenvolvimiento de la personalidad. Los deberes sólo pueden serlo en el Estado de Derecho si aparecen delimitados, ya que deberes indefinidos, es decir, ilimitados en cuanto a su contenido, serían contrarios al Estado liberal de Derecho,⁴¹ el cual permite aceptar derechos de libertad sin límites preconcebidos, pero no podría admitir, por el contrario, deberes fundamentales ilimitados por ser contrarios al propio espíritu originario de la teoría del Estado de Derecho. Por ello, tras su proclamación constitucional, es necesario un desarrollo legal que respete la esencia de esos deberes y limite su potencial ámbito de aplicación.

Es por ello necesario atenerse a la normativa jurídica positiva para conocer el uso que el Estado ha hecho de su potestad y cuales son los deberes que ha desarrollado de entre el catálogo de deberes constitucionalmente establecidos. Es exigible una cobertura a nivel de ley formal, ya que se trata de limitaciones al libre desenvolvimiento de la personalidad. Ello supone que las normas que establecen deberes constitucionales del individuo no tienen eficacia directa e inmediata contrariamente a lo que sucede con las normas que recogen los derechos fundamentales.⁴² El Poder Legislativo deberá concretar estos deberes en obligaciones. Así, el deber constitucional no sería más que la expresión de obligación/habilitación constitucional, para el poder público de crear

41 Schmitt, C.: *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza Editorial, 2001.

42 Balaguer, F.: *Manual de Derecho Constitucional II*. Madrid, Tecnos, 2010.

deberes individuales desde el respeto a ciertos principios, también constitucionales,⁴³ aunque por ser constitucionalmente exigibles también serán de aplicación a las relaciones entre particulares en el caso de que esté en juego la preservación de la virtualidad de ese deber en la realidad, en el marco de las relaciones horizontales entre ciudadanos.

En caso de no ser desarrollados por la ley los deberes constitucionales pueden ser caracterizados como principios que debe inspirar la actuación de los poderes públicos y también de forma más colateral las relaciones ente los ciudadanos, como declaraciones de principios o aspiraciones constitucionales que pertenecen al ámbito de las apelaciones al deber moral de los ciudadanos. Es imprescindible atenerse a la normación jurídica positiva para saber qué uso ha hecho el Estado de sus potestades al establecer obligaciones, las cuales pueden tener un carácter positivo exigiendo acciones, negativo imponiendo omisiones, o referirse a aportaciones de naturaleza personal o patrimonial. En este sentido en nuestro caso, la Constitución impone que el desarrollo de esos deberes mediante ley está regido por una especial garantía institucional en cuanto que las obligaciones impuestas por los correspondientes deberes constitucionales hacen surgir unas instituciones, de interés general, que el legislador ha de modelar, pero que, a la vez, debe proteger.⁴⁴

No obstante lo anterior, una parte importante de la doctrina sostiene que si se analizan con detalle los distintos deberes que se proclaman en las Constituciones se llegará a la conclusión de que los mismos pertenecen a lo que Kelsen denominó «elementos jurídicamente irrelevantes», como normas que prescriben una conducta determinada sin que la conducta contraria sea la condición de una sanción. De este modo se trataría de simples manifestaciones de deseos del Legislador sin alcance jurídico alguno, simples declaraciones que

43 Requejo, J. L.: *Deberes constitucionales. Enciclopedia Jurídica Básica*. Madrid, Civitas, 1994.

44 Goig Martínez, J. M.: «La constitucionalización de deberes», *Revista de Derecho UNED*, núm. 9, 2011

precisan ser completadas para convertirse en una verdadera norma jurídica con una sanción.⁴⁵ Incluso cabe concluir que en el caso de que la propia constitución guarde silencio sobre la obligatoriedad de desarrollo normativo mediante ley formal de estos deberes fundamentales, esa obligatoriedad se impone como necesaria.

Como se ha defendido antes, no puede entenderse que las normas constitucionales que fijen deberes fundamentales carezcan absolutamente de eficacia. Son eficaces en relación con los poderes públicos, y en particular frente al Legislador. Por ello, la proclamación de estos deberes lo que en realidad conlleva es una legitimación para la intervención de los poderes públicos en ciertos ámbitos de la autonomía personal. En caso de no entender así la teoría de los deberes constitucionales, se estaría defendiendo que los deberes constitucionales nacen realmente con la ley, ya que sólo con la regulación pormenorizada es posible hacer nacer las situaciones pasivas, y dando a entender que existen algunos preceptos constitucionales que no son auténticas normas jurídicas. De esta forma se estaría entronizando una visión de la Constitución como norma programática y no normativa que es incompatible con nuestra actual realidad constitucional que sostiene que la Constitución y toda la Constitución es auténtica norma jurídica.

Por todo lo anterior se puede afirmar que esa visión de los deberes en negativo es una aproximación a los deberes constitucionales susceptible de ser revisada⁴⁶ y corregida. Debe tenerse en cuenta en esta línea, que, precisamente, la inclusión de los deberes fundamentales no puede considerarse como un elemento irrelevante, sin perjuicio de su posterior desarrollo o no por ley que incluya una sanción por su incumplimiento. La obediencia al Derecho no sólo deriva del carácter coactivo del ordenamiento jurídico sino también de su dimensión

45 Varela Díaz, S.: «La idea de deber constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 4, Madrid, 1982.

46 Rubio Llorente, F.: «Los deberes constitucionales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 62, Madrid, 2000.

ética, ya que el derecho interioriza valores, como en el caso de los deberes especialmente. Ningún sistema jurídico-político puede fundarse sólo en la amenaza del uso de la punición y de la sanción. En una sociedad democrática el Derecho y la obediencia a él se apoya en el consentimiento general hacia el sistema jurídico, un consentimiento que se traduce en una obediencia al Derecho,⁴⁷ que se produce en muchos casos de forma espontánea por el ciudadano convencido de la necesidad de obedecer al Derecho establecido, sin necesidad de hacerlo única y exclusivamente por el castigo aparejado al incumplimiento.

VI. Los deberes fundamentales en las declaraciones de derechos

«La propia noción de sociedad lleva aparejada la noción de deber: Un hombre, considerado en sí mismo, sólo tiene deberes, entre los que se encuentran deberes hacia sí mismo. Tiene derechos, por su parte, cuando es considerado desde el punto de vista de los otros, que reconocen obligaciones hacia él. Un hombre que estuviera solo en el universo no tendría ningún derecho, pero tendría obligaciones»

SIMONE WEIL⁴⁸

La inclusión de catálogos de deberes fundamentales junto a las declaraciones de derechos es una característica común a los tratados y convenios internacionales. No obstante, en la mayoría de estos textos internacionales el tratamiento de los deberes fundamentales queda reducido a la mera mención de estos en los preámbulos. Destaca a este respecto, por el contrario, la Declaración Iberoamericana de

47 Peces-Barba, G., Fernández, E., De Asís, R.: *Curso de Teoría del Derecho*. Marcial Pons, 2000.

48 Weil, S. *L'enracinement, prélude à une déclaration des devoirs envers l'être humain*. Gallimard, 1949.

los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, y la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981, que contienen una descripción detallada de esos deberes, aunque ambos textos internacionales son la excepción.

Por su relevancia, la primera de las declaraciones a la que hay que referirse es la *Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948*, la cual proclama con rotundidad en su artículo 29.1 «Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad». Se trata de una reedición de la doctrina tradicional del Pacto, mediante el cual el hombre necesita de la sociedad para desarrollarse plenamente teniendo por ello, a cambio, obligaciones respecto a esa comunidad en la que vive y se desenvuelve como ser social. En un texto emblemático como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, los deberes sólo son mencionados de forma muy genérica al principio y al final del texto. No obstante, es de resaltar esa sola y escasa referencia a la existencia de deberes ciudadanos, motivada quizá por el momento histórico en el cual fue aprobada esta Declaración tras la II Guerra Mundial, cuando hablar de deberes de los ciudadanos tras las recientes experiencias traumáticas no resultase oportuno.

Por otra parte, también en otros textos de Derecho Internacional de Naciones Unidas se pueden encontrar referencias a los deberes de las personas. Así, en los preámbulos del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*; y del *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, ambos de 1966, se recoge expresamente: «Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a la que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.» Ninguna de estas tres normas de derecho internacional de Naciones Unidas, recogen el desarrollo de esos enunciados, en los cuales se hace simple mención a la existencia de deberes fundamentales.

También en la Unión Europea, existe una mención a los deberes fundamentales en la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión*

Europea, aprobada en Niza en 2000. También en el Preámbulo, se afirma «El disfrute de tales derechos conlleva responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás, como de la comunidad humana y de las generaciones futuras». No obstante, no se hace ninguna referencia adicional a los deberes en la parte dispositiva de esta norma jurídica de la Unión Europea.

Por el contrario, la declaración de derechos que regula más extensamente los deberes fundamentales es, sin duda, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en Bogotá en 1948, la cual, es el primer instrumento internacional relativo a la protección de los Derechos Humanos.⁴⁹

Ya en el propio Preámbulo, anuncia la importancia que va a atribuir al capítulo de los deberes:

«El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad».

«Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan».

«Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

«Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu. Y puesto que la moral y las buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre».

Además, esta Declaración contiene un Capítulo segundo titulado expresamente «Deberes», el cual tiene diez artículos a lo largo de los cuales se establece que toda persona tiene el deber de convivir con los

⁴⁹ Bou Franch, V., Castillo Daudí, M.: *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008.

demás de forma tal que todos se puedan formar y puedan desenvolver integralmente su personalidad. A continuación, se establece el deber de los padres de asistir, alimentar, educar y amparar a los hijos menores de edad y, a su vez, los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y asistirlos cuando lo necesiten.

Se incluye el deber de instrucción, al menos en lo que se refiere a la educación primaria, y el deber de participar, votando, en los procesos electorales. Así mismo, se establece el deber de obediencia a la ley y los mandatos de las autoridades de su país y el deber de servir a la comunidad y a la nación mediante servicios civiles y militares.

También se recoge el deber de contribuir y el de trabajar, por otra parte, deberes comúnmente incluidos en las Constituciones de la mayoría de los Estados.

Por último, esta Declaración contiene una prohibición; se incluye el deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero. Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sean extranjeros. Se extiende así el principio de no ingerencia en los asuntos de política interna, predicado respecto a los Estados, también a los ciudadanos. Un deber que debe ser revisado en la actualidad a la luz de la atribución por parte de los ordenamientos jurídicos de los Estados de derechos de carácter político a los ciudadanos extranjeros residentes legalmente en su territorio.

Así mismo, también la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969, también conocida como *Pacto de San José*, hace una referencia en su artículo 32 a la «correlación entre los Deberes y Derechos», y señala que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. Además, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

No obstante, en los últimos años se está observando un renovado interés por los deberes y responsabilidades individuales y colectivos en

una serie de iniciativas de carácter internacional que han supuesto un nuevo acercamiento a ese otro lado hasta ahora oculto de los deberes fundamentales. De entre estos esfuerzos merece la pena destacar la *Declaración de Responsabilidades y Deberes Humanos de la UNESCO*, también conocida como Declaración de Valencia, aprobada en 1998. Se aprobó en el marco de la UNESCO y con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, y fue proclamada en 1998 para conmemorar el 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El objetivo de esta declaración fue acentuar la relación entre derechos, deberes y responsabilidades y, de esta manera, fomentar el cumplimiento de los derechos humanos. Su principio inspirador es la relación intergeneracional entre los derechos y los deberes: Los derechos de esas generaciones futuras son los deberes de las actuales.

La Declaración es un buen ejemplo de lo que constituye el debate actual en relación con los deberes y responsabilidades en el contexto de los Estados de Derecho consolidados en los cuales los derechos fundamentales reinan de forma absoluta sin miedo a que puedan ser desconocidos o soslayados. El artículo 1 se define el «deber» como una obligación ética o moral, y la «responsabilidad» como una obligación dotada de fuerza legal conforme a lo establecido en las normas de derecho internacional.

Es el artículo 2 el que establece la relación entre derechos, deberes y responsabilidades. Todas las personas, pueblos y comunidades, en ejercicio de sus derechos y libertades, tienen la obligación y la responsabilidad de respetar los de los demás y la obligación de tratar de promover y observar tales derechos y libertades. En el resto del texto de la Declaración se definen específicamente los deberes y responsabilidades abordando un amplio y variado panorama de obligaciones y responsabilidades relativas al derecho a la vida y a la seguridad humana; tales como a obligación y responsabilidad de promover la seguridad colectiva y la cultura de la paz. (art.4); La obligación de promover el desarme en interés

de la paz (art. 5); la obligación de intervenir para impedir graves violaciones de los derechos humanos (art. 6); o la obligación y la responsabilidad de respetar el derecho humanitario internacional en tiempos de conflictos armados (art. 7); Y El deber y la responsabilidad de la ayuda humanitaria y la intervención (art. 8).

A continuación se van incluyendo una serie de obligaciones de contenido muy diverso tales como; la obligación y la responsabilidad de proteger y promover un medio ambiente seguro, estable y sano (art. 9); El deber y la responsabilidad de promover un desarrollo científico y tecnológico seguro, responsable y equitativo (art. 12); La obligación y la responsabilidad de erradicar la corrupción y establecer una sociedad ética (art. 15); El deber y la responsabilidad de conseguir una participación significativa en los asuntos públicos (art. 16). En otro orden de cosas incluye la obligación y la responsabilidad de respetar y asegurar la libertad de opinión, de expresión y de los medios de comunicación (art. 17); El deber y la responsabilidad de respetar y asegurar la libertad de religión, creencias y conciencia (art. 20); El deber y la responsabilidad de respetar y asegurar el derecho a la libertad personal y a la seguridad física (art. 22); o el deber de asegurar la ausencia de tortura, de tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes (art. 24).

Sería demasiado prolijo detallar todas las responsabilidades que la Declaración incluye, pero se puede decir que constituye un largo catálogo de obligaciones que derivan en la mayoría de los casos de la obligación de respetar derechos fundamentales reconocidos y de promocionar el desarrollo de la cultura, la educación y en general del progreso humano. Se trata de un intento sistemático y prolijo que por primera vez pretende reintroducir el discurso de los deberes desde una organización internacional como la UNESCO que goza del beneficio de ser considerada defensora de los derechos y libertades fundamentales en todo el mundo y por esta razón este texto debe ser puesto justamente en valor, demostrando así que la dinámica de los derechos está incompleta sino se contempla en conjunto con la

dinámica de los deberes presentes y con respecto a las generaciones futuras.

VII. Los deberes fundamentales en el ordenamiento constitucional español y su virtualidad jurídica

1. Conceptos generales

Como primera consideración sobre los deberes constitucionales en nuestra Constitución vigente, se debe señalar que durante estos primeros cuarenta años de vigencia de la Constitución de 1978, resulta significativa la absoluta descompensación existente entre los estudios dedicados a los derechos fundamentales con respecto a los dedicados a los deberes fundamentales; tanto cuantitativa como cualitativamente.⁵⁰ Como ya se vio se trata de una tendencia común con respecto al constitucionalismo de nuestro entorno ya que la doctrina y la jurisprudencia se han ocupado muy poco de esta materia. Las causas de ese fenómeno pueden ser diversas: el desprestigio de la noción de deber o la asociación de la misma con la idea de coacción, o su identificación con una limitación de la libertad o con regímenes políticos autoritarios podrían explicar esta desatención. Es evidente que este exclusivo cuasi monopolio de los derechos sobre las obligaciones tienen unas consecuencias sociales y culturales que contribuyen, entre otros factores, a explicar en buena medida cuales son las tendencias de la sociedad española actual, y occidental en general, y su opinión sobre la existencia de obligaciones ciudadanas. Se trata de una cuestión que entronca con algo mucho más profundo que es el sustrato sociológico de valores y tendencias que configuran una sociedad en cada momento histórico. En realidad, se trata de una manifestación más de una actitud hacia el cumplimiento de obligaciones legales y éticas en general.

⁵⁰ Alegre Martínez, M. Á.: «Los deberes en la constitución española: esencialidad y problemática», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 23, 2009, p. 271.

Pero centrándonos ahora en el ámbito de lo jurídico-político y en concreto del Derecho constitucional, debemos adentrarnos en la virtualidad jurídica de los deberes constitucionales en nuestro régimen constitucional vigente. En este sentido, el primer rasgo común a todos ellos es que la Constitución no establece en ningún caso sanciones o consecuencias por su incumplimiento. No obstante, en ocasiones se remite a la ley para el establecimiento de tales sanciones y en otros casos para el desarrollo de los deberes constitucionales mediante el establecimiento de concretas obligaciones o deberes. Esta ausencia de sanción constitucional ha supuesto que una parte de la doctrina haya defendido entender que los artículos que fijan deberes constitucionales no son aplicables directamente a los ciudadanos, sino a los poderes públicos.⁵¹ También se ha defendido que los deberes constitucionales en realidad son mandatos al Legislador, pero como estos no vienen acompañados de potestades sancionadoras en caso de incumplimiento deben ser entendidos como una posibilidad de establecimiento de concretos deberes ciudadanos pero siempre dentro del ámbito material que marca la Constitución.⁵²

De todo lo anterior se pueden establecer algunas conclusiones. La primera es que los deberes no obligan directamente a los ciudadanos a realizar ninguna actuación positiva, de manera que su sola proclamación constitucional no añade nada al significado del deber general de sometimiento proclamado en el artículo 9.1.⁵³ En definitiva, los deberes actuarán en la mayoría de los casos como meras habilitaciones para la actuación de los poderes públicos. En cambio, los derechos-deberes pueden ser, en su faceta de derechos, directamente exigibles por los

⁵¹ Así, entre otros han defendido esta postura Varela Díaz en «La idea de deber constitucional», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 4, 1982. Entendió que, los deberes constitucionales son elementos jurídicamente irrelevantes, de forma que lo que suponen es una vinculación de los poderes públicos en sus actuaciones y no de la conducta de los particulares.

⁵² Requejo Pagés, J. L.: «Deberes constitucionales», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. III. Madrid, Civitas, 1995.

⁵³ Díaz Revorio, F.: «Derechos humanos y deberes fundamentales. Sobre el concepto de deber constitucional y los deberes en la Constitución Española de 1978», *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año V, núm. 28, México, julio-diciembre de 2011, pp. 284.

ciudadanos con las garantías que les correspondan según el artículo 53 de la Constitución, en la medida en que de su configuración constitucional deriven facultades determinadas. Por tanto, los deberes constitucionales suponen en general una habilitación al Legislador para los regule y desarrolle, dando el paso siguiente en el ámbito de lo jurídico y pasando así de deberes constitucionales a obligaciones jurídicas exigibles a los ciudadanos.

Frente a esta concepción de deberes constitucionales mayoritaria en la Doctrina española, caben otras posibles aproximaciones a esta cuestión. Al contrario de la opinión generalizada, no parece que los deberes constitucionales tengan que llevar aparejada una consecuencia de carencia de eficacia jurídica que es lo que se propone. Más bien se podría mantener lo contrario y unir a su mera existencia una serie de consecuencias jurídicas. La primera sería que los preceptos constitucionales que incluyen deberes constitucionales actúan como parámetro de la constitucionalidad de todas las normas de rango inferior, y por ello, una posible contravención de los mismos por otras normas inferiores podría suponer su nulidad.

Por otra parte, como es norma en un Estado de Derecho, el imperio del principio de *favor libertatis* hace que las posibles limitaciones a la libertad que se establezcan sobre la base de los deberes constitucionales, deberán llevarse a cabo mediante ley. Esta reserva de ley encuentra su razón de ser en que pueden constituir una limitación para el ámbito de libertad si esa actividad consiste en una limitación de la esfera de libertad del ciudadano, y que puede suponer según los casos que esa ley tenga el rango de orgánica. Además, no debe olvidarse que los deberes fundamentales también están protegidos frente a una hipotética regulación por parte del Ejecutivo mediante Decreto-Ley. El artículo 86.1 de la Constitución establece que: «En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las

instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I...».

Por otra parte, los deberes constitucionales suponen también un límite a la ley ya que la regulación del deber está incluida con unos concretos perfiles en su regulación constitucional, la cual no puede resultar ignorada o alterada libremente por el Legislador, con lo cual en este aspecto concreto el deber constitucional tiene el mismo grado de protección de su contenido esencial que los derechos fundamentales, limitando así las posibilidades de regulación del Legislador, gracias a la obligatoriedad de respeto de la garantía institucional de contenido mínimo que también es común a otras instituciones y construcciones jurídicas en la propia Constitución.

2. El catálogo de deberes en la Constitución de 1978

No es la intención de este trabajo abordar de forma exhaustiva la regulación de los deberes constitucionales en la Carta Magna de 1978: ni la constitucional ni el correspondiente desarrollo legislativo. No obstante, sí se debe señalar que la expresión *deberes fundamentales* recogida en el Título I y tomada del constitucionalismo alemán, convive en el mismo Título I, Capítulo Segundo, con la de *deberes de los ciudadanos* recogida el título de la Sección 2ª, y con la de *deberes constitucionales* recogida en el artículo 149.1.1ª. Ello ya supone el uso de una terminología no muy definida al referirse a los deberes constitucionales.⁵⁴

Por otra parte, se va a intentar dar un recorrido breve pero completo del panorama de los deberes constitucionales, ya que la visión que a menudo se transmite de estos consiste en afirmar que los deberes se limitan a dos artículos, el 30 y el 31 que regulan el deber de defensa nacional y el de contribución a los gastos públicos. Ambos no agotan el catálogo de deberes constitucionales. Nuestra Constitución, recoge de

⁵⁴ Alzaga Villamil, Ó.: *Derecho Político Español. II*. Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2005.

forma dispersa otros muchos deberes de los ciudadanos que se trataran a continuación.

3. El primero de los deberes: la sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico

Sin embargo, el deber constitucional más importante de los contenidos en la Constitución es, sin duda, el primero de ellos porque fundamenta todos los demás: el deber de los ciudadanos de cumplir las leyes. Este deber cierra o incluye a todos los demás porque sin él no es posible fundar los Estados como estructuras organizadas de poder sobre un territorio.

El artículo 9.1 de la Constitución entroniza el principio de legalidad como piedra de toque del edificio jurídico que supone el Estado de Derecho: «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico». Nada tan importante, nada tan relevante para el funcionamiento de un Estado como el cumplimiento de la ley por parte de los poderes públicos, ya que en ello consiste básicamente el principio de legalidad. Es el principio de legalidad en su doble vertiente; como límite a la acción del Poder respecto a los poderes del Estado; y como expresión máxima de Soberanía, respecto a todas las personas que viven en un determinado territorio incluido en un Estado.

Ahora bien, por lo que aquí interesa conviene resaltar que ese principio de legalidad tiene una doble vertiente, el sometimiento del poder a la ley, y también, la obligación de los ciudadanos de cumplir la ley. Es decir, que el primero de los deberes constitucionales que deben ser cumplidos por los ciudadanos es precisamente el acatamiento y cumplimiento de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto que la atención preferente respecto al cumplimiento de este principio ha estado siempre centrada en su primera vertiente, es decir, el sometimiento del Poder al imperio de la Ley como no podía ser menos tratándose de un Estado de Derecho,

no debe dejarse de lado la relevancia, para que ese Estado de Derecho pueda funcionar como tal, de la segunda vertiente del principio: la del cumplimiento por los ciudadanos de las leyes. Sin ello, no es posible precisamente ese Estado de Derecho. La teoría de los deberes constitucionales debe partir de esa premisa que no siempre queda de relieve todo lo que sería deseable.

El respeto a los derechos de los demás como deber constitucional

El artículo 10.1, sienta las bases del Estado de Derecho, y de entre esos elementos que considera fundamentales nos interesa aquí específicamente el deber constitucional contenido en él de respeto a los derechos de los demás:

«La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social».

El respeto a la ley y a los derechos de los demás queda así consagrado como proyección y consecuencia de la proclamación de la dignidad de la persona que da sentido y unidad a todo el precepto. El reconocimiento de la dignidad humana se sitúa en el centro mismo del sistema jurídico-político en el contexto del Estado social y Democrático de Derecho. La dignidad de la persona se constituye en fundamento, base y razón de ser de los derechos fundamentales. Ahora bien, es también un límite de esos derechos fundamentales, ya que el respeto a los derechos de los demás, como establece el artículo 10, es a la vez en la Constitución un límite y un deber. Y ello precisamente por la consideración de la dignidad humana, reconocida en el art. 10.1 CE como fundamento del orden político y de la paz social, y como límite absoluto, imponiendo el deber de respeto a los derechos de los demás. Podría afirmarse incluso que la existencia de deberes constitucionales se deriva de la propia dignidad humana de la cual se extraerían de forma complementaria derechos y deberes, deberes que también son obligaciones nacidas de esa categoría total que es la dignidad de todos

los seres humanos por el hecho de serlo. Por ello derechos y deberes encontrarían un fundamento común: la persona y su dignidad.

Existe además una correlación lógico-jurídica entre derechos y obligaciones. La licitud de un hecho es correlativa con la obligatoriedad o la prohibición de ciertos hechos ajenos. Según las reglas de lógica deóntica existe de forma inseparable esa relación sin la cual no puede haber ordenamiento jurídico, sino a lo sumo un ilógico conglomerado de preceptos inservible para ordenar la convivencia social. La correlación se basa en las reglas de respeto a los derechos ajenos y de licitud de las conductas no prohibidas.

Es precisamente esta inclusión del deber constitucional de respeto a los derechos de los demás una de las constantes desde las primeras declaraciones de derechos que suponen la muestra más clara de inclusión de obligaciones de carácter moral, o éticas, que implican obligaciones íntimamente relacionadas con el respeto a los derechos de los demás y en último término de contribución al bien común. Así, la propia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en sus artículos 4 y 5 fijan las limitaciones a la libertad de cada individuo: «Garantizar a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos, y Prohibir las acciones perjudiciales para la sociedad».

Ello además supone otra consecuencia esencial consistente en que los derechos constitucionales no son absolutos, y por ello son susceptibles de modulación en función de los derechos de los demás y del ordenamiento jurídico. En definitiva, en la esfera más práctica posible de la vida este deber se manifiesta en la obligación que toda persona tiene de convivir con las demás, de manera que todas y cada una de esas personas puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

4. El derecho/deber de defender a España

El artículo 30 establece el derecho-deber de defender a España.

«1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública».

Se trata de un deber constitucional presente en todos los sistemas políticos y en todos los textos constitucionales desde el inicio de las revoluciones demo-liberales. Incluso se puede decir que es una obligación connatural a la propia existencia de sociedades políticamente organizadas. Así ya *Pericles* en su *Elogio* fúnebre incluía el deber de defensa como una de las obligaciones de cualquier ciudadano libre de Atenas.⁵⁵

En nuestro país, el establecimiento de deberes militares en la Constitución no es una novedad de la Constitución de 1978, por el contrario, tenemos antecedentes en la mayor parte de los textos históricos de nuestro país. El artículo 361 de la Constitución de 1812 establecía que «ningún español podrá excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuere llamado por la ley». Por su parte, las constituciones de 1837 (art. 6), de 1845 (art. 6), de 1856 (art. 7), de 1869 (art. 26), de 1873 (art. 30), y la de 1876 (art. 3), establecían con idéntica redacción que «todo español está obligado a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley». Finalmente, la Constitución de 1931 en su artículo 37 establecía que «El Estado podrá

55 «Así pues, estos, considerando justo no ser privados de esta ciudad, lucharon y murieron noblemente, y es natural que cualquiera de los supervivientes quiera esforzarse en su defensa. Consideraron más deseable el castigo a los enemigos, y estimando además que éste era el más bello de los riesgos decidieron con él vengar a los enemigos, optando por los peligros, confiando a la esperanza lo incierto de su éxito, estimando digno tener confianza en sí mismos de hecho ante lo que ya tenían ante su vista. Y en ese momento consideraron en más el defenderse y sufrir, que ceder y salvarse; y aguantaron el peligro de la acción al precio de sus vidas, y en breve instante de su Fortuna, en el esplendor mismo de su fama más que de su miedo, fenecieron».

exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes».⁵⁶

Lo más destacable del artículo 30 actualmente en vigor en la Constitución de 1978 es la configuración de un derecho/deber de defender a España, figura por otra parte común en el constitucionalismo comparado. Es más, incluso se ha dicho que el servicio militar universal y obligatorio tenía una tradición liberal-democrática que se remonta a la Revolución francesa y su concepto de Nación en armas. En la Ley

Fundamental de Bonn artículos 4.3 y 12 a), en la italiana en el artículo 52, en la portuguesa, artículos 2 y 41.5, entre otras se recoge este derecho/deber de forma muy parecida a la Constitución española.

El apartado 2 de este artículo 30 establece que la Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará la objeción de conciencia y las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer una prestación social sustitutoria; el apartado 3 permite establecer un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general y, el apartado 4 permite regular, mediante ley, los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. Del texto del artículo se extrae que este derecho-deber permite entender que la defensa de España no se identifica en la Constitución exclusivamente con la defensa militar o mediante las armas siendo ésta una más de las formas de defensa nacional.

Evidentemente, el deber de defender a España es un concepto más amplio que las posibles obligaciones militares que se puedan imponer a los ciudadanos por el Legislador. Como se extrae con claridad, el servicio militar obligatorio no viene impuesto por la Constitución, y es sólo una de las posibles obligaciones que el Legislador puede establecer a establecer como instrumento para la defensa de España.⁵⁷

El artículo 30.1 configura la defensa de España, por primera vez en nuestra historia constitucional, no sólo como un deber sino también

⁵⁶ <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=30&tipo=2>

⁵⁷ Alzaga Villamil, Ó.: *Derecho Político Español II*. Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2005, p. 213.

como un derecho. En este caso el contenido del derecho parece tener una cierta dependencia respecto al propio deber y, dada la generalidad de su formulación, sus facultades concretas dependerán de la configuración legal de las obligaciones previstas en los diversos apartados del artículo 30, que serán al tiempo derechos de los ciudadanos.⁵⁸ De tal manera que desde la perspectiva constitucional, el derecho implicaría la imposibilidad de que ningún ciudadano sea discriminado en el ejercicio de las obligaciones derivadas de ese deber, y también la imposibilidad de discriminar a cualquier español en el acceso a las Fuerzas Armadas o a otros cuerpos que participan en la defensa de España, razón por la cual la mujer ha ido incorporándose sucesivamente a la Defensa nacional.

En definitiva, y no entrando más que en la superficie del contenido de este artículo 30, lo más importante de la regulación amplia del artículo 30.1 de la CE es que la Defensa nacional deja de entenderse un asunto exclusivo de las Fuerzas Armadas para convertirse en un derecho/deber de todos los españoles, mandato que alcanza su expresión más acabada en su vertiente de derecho/deber con la figura del Reservismo Voluntario nacida al amparo de la Ley Orgánica 5/2005, de Defensa Nacional. Esta ley en su artículo 29 establece que «de acuerdo con el derecho y el deber que los españoles tienen de defender a España, según lo establecido en el artículo 30 de la Constitución, la incorporación adicional de ciudadanos a la Defensa se apoyará en el principio de contribución gradual y proporcionada a la situación de amenaza que sea necesario afrontar, en la forma que establezca la ley, mediante la incorporación a las Fuerzas Armadas de los reservistas que se consideren necesarios». Se trata sin duda de la mejor de las expresiones de la contribución a la Defensa Nacional entendida como un derecho/deber ciudadano. La figura del reservismo voluntario supone la realización del derecho constitucional de contribuir a la defensa nacional de forma voluntaria permitiendo la participación activa y por períodos discontinuos de tiempo, de personas

58 Díaz Revorio, F.: «Derechos humanos y deberes fundamentales. Sobre el concepto de deber constitucional y los deberes en la Constitución Española de 1978», *Revista del instituto de ciencias jurídicas de puebla*, México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, p. 288

que no son militares profesionales de carrera sino civiles los cuales durante los períodos en que son activados contribuyen a la Defensa nacional aportando así su experiencia en el ámbito civil a las Fuerzas Armadas, tal y como se recoge en la Ley 39/2007, de la carrera militar.

5. El deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos

Así mismo, el artículo 31 regula el otro gran deber que es común a todas las constituciones, que es el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos:

- «1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley».

Desde los inicios del Estado demo-liberal, ya la propia Constitución norteamericana, de 1787, la primera en aprobarse, en su artículo 1º, recogió esta obligación: «The Congress shall have Power To lay and collect Taxes, Duties, Imposts and Excises, to pay the Debts and provide for the common Defense and general Welfare of the United States». El deber de contribuir al sostenimiento económico de la Nación, es un deber obvio y evidente, puesto que sin él, no se pueden hacer ningún tipo de políticas públicas. El Estado social y democrático de Derecho se configura como un Estado que interviene en el ámbito social y económico de la comunidad con el objeto de conseguir las finalidades que constitucionalmente le vienen atribuidas, de manera que en este nuevo modelo de Estado, los poderes públicos asumen la función de proporcionar las prestaciones y servicios públicos necesarios para el pleno desarrollo de la personalidad, para lo que el fenómeno tributario

será el instrumento central para que se cumpla con el fin de distribuir la riqueza en aras a dar cumplimiento a la igualdad real.⁵⁹ El fundamento último teleológico que fundamenta este deber es el imperativo de solidaridad de todos a la hora de soportar las cargas públicas.

Las características más relevantes de este deber desde el punto de vista de su regulación constitucional son varias. Por un lado, la necesaria reserva de ley parlamentaria que recoge la herencia histórica del principio *No taxation without representation*. Por otro, la universalidad del deber, ya que todas las personas físicas y jurídicas, están sujetas a las obligaciones tributarias. Ahora bien, estas obligaciones vienen moduladas por la capacidad económica de cada sujeto. Con ello se quiere decir que cada uno tributa de acuerdo con su capacidad económica. Además, el sistema debe tener una base de igualdad y progresividad. El sistema tributario debe de ser un sistema justo, que se sostiene, simultáneamente, en la igualdad y en la progresividad, y que aspira en último término a llevar a cabo en lo posible una meta última de redistribución de las rentas.⁶⁰ La igualdad se concreta en la definición de la capacidad económica y el método para determinarla, y la progresividad se determina en función de la base imponible. No obstante, la progresividad tiene el límite absoluto de la prohibición de la confiscación de los bienes, la cual puede ser entendida como la prohibición de privar a un contribuyente de un bien, de sus rentas en su totalidad e incluso de la propiedad del mismo en beneficio del fisco.

6. El derecho/deber de conocer y usar el castellano

El artículo 3.1, regula el deber de conocer el castellano al ser lengua oficial del Estado: «El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el

⁵⁹ Goig Martínez, J. M.: «La constitucionalización de deberes», *Revista de Derecho UNED*, núm. 9, 2011, p. 141.

⁶⁰ Alzaga Villamil, Ó.: *Derecho Político Español II*. Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2005, p. 214.

derecho a usarla». Se debe destacar que esta referencia al deber de conocer el castellano está ubicada en el Título Preliminar. Ello supone darle el máximo relieve constitucional posible que se refleja en la reforma agravada de Constitución que supondría cualquier cambio en la redacción de este artículo y que el artículo 168 de la Constitución equipara con una reforma total de la Constitución.

Debe señalarse que los Estados que poseen una sola lengua no suelen proclamar en su norma fundamental el deber de conocerla, y las referencias constitucionales al idioma se suelen limitar a proclamar, en su caso, la oficialidad de dicha lengua.⁶¹ En cambio, cuando en el mismo Estado se hablan varias lenguas, se hace más necesaria una cierta regulación de las mismas, cuyos principios básicos pueden establecerse en la norma fundamental. Esta necesidad resulta aún más evidente cuando varias lenguas son oficiales, al menos en parte del territorio, como hace el apartado 2 del mismo artículo 3, que establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus Estatutos. En concreto, según el Derecho Comparado, encontramos algunos ejemplos de tratamiento constitucional de las lenguas, generalmente cuando se hablan diferentes lenguas (en los demás casos no se entiende necesaria esa declaración. De una parte encontramos algunos supuestos de reconocimiento de la lengua oficial en los textos constitucionales vigentes; el alemán en Austria, o el francés en Francia. En Portugal, el Estado tiene, entre sus misiones fundamentales, que asegurar la enseñanza y la promoción permanentes, defender el uso y fomentar la difusión internacional del idioma portugués. Por el contrario, en Bélgica, tras establecer en el artículo 4 la Constitución de 1994 cuatro regiones lingüísticas – la francesa, la neerlandesa, la bilingüe de Bruselas y la alemana–, señala que será facultativo el empleo de las lenguas usadas en Bélgica, que no podrá ser regulado sino mediante ley, y solamente

61 Díaz Revorio, F.: «Derechos humanos y deberes fundamentales. Sobre el concepto de deber constitucional y los deberes en la Constitución Española de 1978», *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011. p. 288

para actos de la autoridad y para los asuntos judiciales. Finalmente, hay también cláusulas de protección a las minorías lingüísticas en Austria, Italia y Suecia.

El precedente de esta redacción contenida en el artículo 3.1, es la Constitución de 1931, cuyo artículo 4 establecía que: «El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones. Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional».

Los principios constitucionales sobre el idioma, contenidos en el texto vigente hoy en esta polémica y discutida materia, han sido fijado por el TC tras numerosas sentencias en las cuales ha ido fijando una serie de criterios que referidos al deber de conocer el castellano por lo que aquí interesa, son resumidamente los siguientes.⁶² El primero es que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español.⁶³ Sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento, y con él la presunción de que todos los españoles lo conocen.⁶⁴ El Tribunal Constitucional ha seguido un criterio estrictamente territorial a la hora de delimitar los ámbitos de la cooficialidad lingüística, afirmando que la cooficialidad existe respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto.⁶⁵

Una posible consecuencia del deber de conocer el castellano sería el deber de los poderes públicos de facilitar este conocimiento, implicando la necesidad de enseñarlo en los distintos niveles educativos. No obstante, según la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional,

62 Delgado-Iribarren García-Campero, Manuel. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=3&tipo=2>

63 STC 46/1991.

64 STC 84/1986.

65 STC 82/1986.

esta consecuencia deriva de su carácter oficial, y no tanto de su carácter de deber constitucional. Así, el TC ha negado que el deber de conocimiento del castellano justifique un derecho a recibir enseñanzas única y exclusivamente en castellano, si bien durante los niveles básicos de la enseñanza se ha de garantizar la enseñanza en ambas lenguas para asegurar su conocimiento.⁶⁶ Por ello, las consecuencias hasta ahora apuntadas derivan más bien del carácter oficial del idioma español que del deber constitucional de su conocimiento.

El deber de conocimiento del castellano es el contrapunto de la facultad de los poderes públicos de utilizarla como medio de comunicación normal con los ciudadanos, sin que éstos puedan exigirle la utilización de otra; de ahí la especial naturaleza de este deber, que no es equiparable al que un Estatuto pueda establecer respecto a la lengua cooficial.⁶⁷ El deber del ciudadano se corresponde con: «el correlativo derecho o facultad del poder público, no teniendo la administración derecho alguno a dirigirse exclusivamente a los ciudadanos en la lengua catalana, tampoco puede presumir en éstos su conocimiento y, por tanto, formalizar esa presunción como un deber de los ciudadanos catalanes».⁶⁸ Además, no existe un deber constitucional de conocimiento de una lengua cooficial.⁶⁹

En definitiva, según la regulación constitucional y de los Estatutos de Autonomía, la única que lengua oficial en todo el Estado y para todos los ciudadanos y poderes públicos es el castellano, lo cual justifica la necesidad de un deber de conocimiento del mismo, siendo la única cuyo conocimiento se impone. Las demás lenguas cooficiales, nunca exclusivas, no pueden marginar al castellano o excluirlo directamente de ninguno de los ámbitos sociales, jurídicos o institucionales.

66 STC 337/1994.

67 Díaz Revorio, F.: «Derechos humanos y deberes fundamentales. Sobre el concepto de deber constitucional y los deberes en la Constitución Española de 1978», *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, p. 308.

68 STC 31/201.

69 STC 84/1986.

7. El deber de educación

Por la relevancia constitucional que en un Estado social y democrático de derecho tiene el derecho fundamental a la educación merece una atención especial. La obligatoriedad de la enseñanza básica contenida en el artículo 27.4. de la Constitución es sin duda uno de los derechos fundamentales más emblemáticos que atribuye facultades y derechos pero que también impone obligaciones de una forma bidireccional.

«Artículo 27 1. Todos tienen el derecho a la educación.

Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes».

El apartado 4 de este artículo establece la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica y gratuita. Por ello se establece un auténtico deber constitucional que además se reviste del carácter de deber fundamental. Este apartado 4 se debe entender en el conjunto de lo reconocido en el apartado 1 que recoge el derecho a la educación con lo cual cursar la enseñanza básica forma parte también de este derecho fundamental. Con todo, hay que tener en cuenta que el contenido del derecho es más amplio que el del deber, ya que éste se refiere sólo a la enseñanza básica, mientras que el derecho a la educación es predicable en todos los niveles del sistema educativo.

Se trata de un deber fundamental que requiere un desarrollo legal para generar obligaciones jurídicas concretas. Así, la concreción del periodo educativo que se considera obligatorio y gratuito requiere de

la intervención de la ley para definir qué se entiende como enseñanza básica. Esta es definida en el artículo 3.3 y 4.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, como aquella que comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad, es decir, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria.

El deber de seguir la enseñanza básica debe entenderse que recae sobre menores de edad que están sujetos a patria potestad o tutela, por lo que en realidad la obligación jurídica va a recaer sobre los mayores de edad o instituciones que desempeñen estas instituciones jurídicas que suponen protección y autoridad sobre el menor.

Por lo que interesa a este trabajo corresponde ahora analizar si los destinatarios de esas políticas públicas educativas, es decir los titulares del derecho a la educación básica también están sometidos a obligaciones ligadas a ese derecho. Y al respecto se puede concluir, que existe en este derecho fundamental una unidad interna que subyace bajo el aparente binomio derechos/deberes.⁷⁰ Nuestro sistema constitucional se basa en la preponderancia del derecho fundamental a la educación como básico para poder construir una sociedad justa e igualitaria sobre la base del principio de igualdad y con el mandato taxativo a los poderes públicos de proporcionar a los ciudadanos un sistema educativo que permita el libre desarrollo de la personalidad tal y como establece el artículo 10. Se puede decir que el desarrollo de la capacidad humana mediante la educación es una de las tareas fundamentales del Estado.⁷¹

Por ello, todo lo anterior debe tener un correlato que en ocasiones no se pone de manifiesto como correspondería y es la evidente existencia de un deber ciudadano de esfuerzo en la consecución de esa obligación de elevar el nivel educativo de la Nación. Un nivel de

70 Alegre Martínez, M. Á.: «Los deberes en la constitución española: esencialidad y problemática», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 23, 2009, p. 283.

71 Alzaga Villamil, Ó.: *Derecho Político Español II*. Madrid, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2005, p. 120.

implicación personal que supone sacar ventaja de las oportunidades otorgadas por el sistema político y administrativo en favor de esos ciudadanos y que además se sufraga con las aportaciones de todos los ciudadanos vía impuestos. De otra forma se trataría de un Derecho sin continuidad, que no podría lograr los legítimos objetivos marcados por el Constituyente y que no es otro que el progreso económico y social, meta que no es posible sin el esfuerzo individual y colectivo de los titulares de ese derecho a la educación. Sólo mediante el esfuerzo educativo de toda una Nación es posible alcanzar los objetivos colectivos que esa misma Nación se autoimpuso en el Preámbulo de la Carta Magna en 1978: «Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida, y establecer una sociedad democrática avanzada». Por ello, la propia dinámica del proceso educativo, obliga a que sea el sujeto de ese derecho fundamental, es decir el estudiante en cualquiera de los niveles educativos, sea consciente de que su condición de estudiante lleva aparejada una serie de obligaciones que permitan hacer realidad ese derecho.

8. El derecho/deber de trabajar

El artículo 35.1 recoge el derecho-deber de trabajar:

«Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo».

El derecho/deber de trabajar es sin duda el derecho fundamental cuyos concretos perfiles y conceptualización más debate ha generado en la doctrina, la cual ha afirmado de él que posee una exclusiva dimensión metajurídica o moral; o que es una mera declaración de principios; o que incluso que es un absurdo, en cuanto impone un deber jurídicamente inexigible. Es evidente, y así lo ha afirmado el

TC en diversas sentencias que no se trata de derecho de prestación que implique la facultad de exigir un puesto de trabajo ni, por tanto, su faceta como deber puede implicar que el Estado pueda obligar a nadie a trabajar en un puesto determinado, ya que se reconoce el derecho a la libre elección de profesión u oficio en el mismo artículo 35.1. El contenido del derecho al trabajo se debe entender referido a la posibilidad de acceso y permanencia a un determinado puesto de trabajo conforme a unos requisitos objetivos y sin que pueda producirse discriminación alguna.⁷²

Se concreta en el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos necesarios de capacitación y en el derecho a la continuidad y estabilidad en el empleo, es decir, a no ser despedido si no existe una causa justa.⁷³

Por lo que respecta al deber de trabajar, debe tenerse en cuenta que supone la sombra en el molde del derecho a trabajar, es decir, la contrapartida a este derecho, suponiendo en definitiva el cumplimiento de las cargas y prestaciones inherentes a un puesto de trabajo que ya se desempeña una vez se ha accedido a él. Por ello, el artículo 5 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por RD Legislativo 2/2015 establece como deber laboral básico el de «cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad con las reglas de la buena fe y diligencia», o «cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas»; o «contribuir a la mejora de la productividad», entre otras.

9. Los deberes relativos a la salud pública

Así mismo, el artículo 43 recoge unos deberes respecto a la salud pública de todos, tanto poderes públicos como ciudadanos, mediante una referencia incluida en el apartado 2.

«1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

⁷² STC 22/1981, y 54/1986, entre otras.

⁷³ STC 109/2003.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.»

Este artículo se ubica en el capítulo III del Título I dedicado a los Principios Rectores de la Política Social y Económica. Por ello, dispone de todas las garantías que ello supone, y que se recogen a su vez en el artículo 53, siendo estos principios objeto de reconocimiento respeto y protección informando la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

Debe señalarse que la Constitución no establece expresamente los criterios o principios a los que debe someterse la ley que regule los deberes que son citados. En todo caso, siempre actuarán como límites algunos principios y valores constitucionales, como el respeto al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad de la persona, así como derechos fundamentales como la integridad física y moral, con la prohibición de torturas y tratos inhumanos o degradantes, y la libertad de ideología y religión.⁷⁴ En relación con la materia sanitaria, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece en su artículo 11 las obligaciones de los ciudadanos con las instituciones y organismos del sistema sanitario.

«Serán obligaciones de los ciudadanos con las instituciones y organismos del sistema sanitario:

1. Cumplir las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población, así como las específicas determinadas por los Servicios Sanitarios.

74 Díaz Revorio, F.: «Derechos humanos y deberes fundamentales. Sobre el concepto de deber constitucional y los deberes en la Constitución Española de 1978», *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, p. 304.

2. Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de las Instituciones Sanitarias.
3. Responsabilizarse del uso adecuado de las prestaciones ofrecidas por el sistema sanitario, fundamentalmente en lo que se refiere a la utilización de servicios, procedimientos de baja laboral o incapacidad permanente y prestaciones terapéuticas y sociales».

No obstante, es la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, la que recoge una serie de medidas que pueden adoptar las autoridades sanitarias en situación de urgencia o necesidad, que suponen correlativamente el deber de obedecerlas por los ciudadanos, y que tienen carácter excepcional cuando las circunstancias impongan especiales obligaciones.

10. El deber de preservación del medio ambiente

También se establece el deber ciudadano de preservar el medio ambiente en el artículo 45.1: «Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo».

La protección del medio ambiente y el cambio climático constituye una de las prioridades en la agenda de todos los Estados y de las organizaciones internacionales a nivel global. Se trata de una amenaza real que debería formar parte de las preocupaciones esenciales de los Gobiernos. El Derecho y la Constitución no pueden ser ajenos a esta materia y por ello, nuestra Constitución de 1978 sentó las bases de las políticas públicas de cuidado del medioambiente, recogiendo el derecho a medioambiente en el artículo 45 es decir como un Principio Rector de la Política Social y Económica con todas las garantías que ello supone. Esto se recogen a su vez en el artículo 53, siendo estos principios objeto de reconocimiento respeto y protección e informando «la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos». A este respecto, hay que decir que esta regulación constitucional fue una de las primeras que incorporaron el derecho al medio ambiente.

El artículo 45.1 de nuestra Constitución reconoce así a «todos» el «derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo». El apartado 2 encomienda a los poderes públicos velar por la utilización racional de los recursos naturales para proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. En fín, el apartado 3 impone a la ley el establecimiento de sanciones penales o administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado, para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior.

Por todo lo anterior se puede decir que el deber de conservar el medio ambiente se establece de forma anexa al derecho a disfrutarlo, y ese deber se manifiesta según lo que concreten las leyes incluyendo las potestades de policía necesarias mediante sanciones penales o administrativas u otras formas de actuación administrativa que supongan limitación de derechos de los particulares, o que supongan por ley también obligaciones de carácter positivo con el objeto de promover la conservación del medioambiente mediante acciones de fomento.

11. El deber de cuidar del patrimonio histórico, cultural y artístico

Así mismo, en el artículo 46.1 se recoge una obligación de abstenerse, un deber negativo, de todo acto que atente contra el patrimonio histórico, cultural y artístico:

«Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio».

El progreso de la cultura como valor central de los sistemas sociales occidentales ha sido una constante también en los sistemas políticos contemporáneos. Históricamente, es necesario un sustrato cultural para el funcionamiento real de la democracia. Ello es especialmente

cierto en el caso de los Estados democráticos actuales, en los cuales, es entendido como un principio esencial de actuación de los poderes públicos y como una obligación de estos, ya que el progreso cultural de los ciudadanos es inseparable del progreso social, democrático y económico. La realización de los valores superiores del ordenamiento jurídico libertad, igualdad y pluralismo político contenidos en el artículo 1 de la Constitución, exige una acción positiva de los poderes públicos, siendo la realización de estos valores superiores condición radical para el pleno respeto a la dignidad de la persona y para el libre desarrollo de su personalidad, valores jurídicos fundamentales de nuestro Estado de Derecho como sostiene el artículo 10.1 de la Constitución.⁷⁵

España es una gran potencia cultural, somos una de las Naciones que más ha aportado a la civilización occidental en materia cultural y por ello, el Constituyente no podía dejar de incluir entre los Principios Rectores de la Política Social y Económica del Capítulo III una referencia a este legado cultural y a las manifestaciones materiales e inmateriales de este.

Sin perjuicio de las concretas obligaciones que a los ciudadanos particulares que sean propietarios o titulares de bienes protegidos establecidas en la propia Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, es de reseñar que existe un auténtico deber de proteger el patrimonio histórico y cultural en el cual se expresa con absoluta claridad la obligación de preservar y proteger para que pueda ser legado a las generaciones venideras. Esta obligación queda reforzada especialmente mediante la inclusión expresa de la cláusula de protección penal al final del artículo 46, «La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio». La fuerza de esta inclusión viene a reflejar la importancia que a esta materia dio el propio constituyente.

La existencia de un deber ciudadano de preservación de este legado cultural ha sido reforzada por el legislador ordinario que ha incluido en el artículo octavo de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, la cual dispone que:

⁷⁵ <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=46&tipo=2>

«1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Español deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone.

2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español».

Esto significa que el Legislador atribuye a todos los ciudadanos el deber de proteger y preservar ese patrimonio, y para ello dota a estos de instrumentos jurídicos, la acción popular, e impone un deber legal con absoluta rotundidad, el de poner en conocimiento de la Administración cualquier daño que sufra.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el patrimonio cultural protegido también incluye el patrimonio cultural inmaterial protegido por la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, la cual define este como la consideración de bienes del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

VIII. Los deberes que se insertan en el sistema de representación política y en el ámbito parlamentario

1. El derecho a participar en los asuntos públicos y los deberes anexos

El artículo 23.1 recoge el derecho fundamental sobre el que se basa nuestro sistema democrático que es el de participación política. Este artículo establece que:

Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

Si bien en muchos países de nuestro entorno el voto se convierte en un deber exigible jurídicamente y cuyo no cumplimiento tiene consecuencias jurídicas, (Bélgica, Grecia, o Luxemburgo), nuestro Constituyente no optó por esta posibilidad. El voto no es jurídicamente exigible según este artículo 23 a los ciudadanos y por ello la no participación en procesos electorales mediante el sufragio activo no conlleva consecuencias jurídicas. En este sentido, la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General no establece la obligatoriedad de participar en los procesos electorales. Ahora bien, la Jurisprudencia se ha referido al sufragio como un derecho fundamental pero también en su dimensión de función pública esencial en un Estado democrático, es una obligación ciudadana sobre cuyo ejercicio descansa la entera arquitectura del sistema democrático.

La ley electoral sí impone la obligación jurídica de participar en los procesos electorales como miembro de mesa electoral, imponiendo en caso de no concurrir a realizar esta tarea una serie de sanciones. Así pues,, el artículo 27.1 de la LOREG establece que: los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas electorales son obligatorios. A este respecto el TS ha sentenciado que la incorporación ciudadana a la Mesa electoral coadyuva a su propio desenvolvimiento y desarrollo y para evitar su parálisis, es la propia sociedad la que puede con toda legitimidad establecer sanciones para los incumplidores. Además sirve para evitar interferencias partidistas en el desarrollo de los comicios y por ello todo ciudadano integrado en un conglomerado humano llamado a gobernarse a sí mismo en un sistema democrático no puede sin causa legal sustraerse a su presencia solicitada en las estructuras a cuyo través la voluntad popular de un país se patentiza.

En concreto, el artículo 143 de la LOREG dispone la tipificación del Delito por abandono o incumplimiento en las Mesas electorales: El Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales así como sus

respectivos suplentes que dejen de concurrir o desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta Ley, incurrirán en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

2. La obligación de comparecer ante las comisiones de investigación del Congreso de los Diputados y del Senado

En el ámbito parlamentario, se fija, en el artículo 76.2 la obligación de comparecer a requerimiento del Congreso o del Senado ante las Cámaras: «Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación».

Se trata en este caso de un auténtico deber constitucional de perfiles muy concretos. El objeto que persigue es garantizar que las Cámaras puedan llevar a cabo su función de control al Gobierno y de estudio de todas las cuestiones que sean de interés para los Grupos parlamentarios. Como establece la propia Constitución es la Ley la encargada de regular y desarrollar este deber constitucional mediante la Ley. Es la Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo, de Comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso, Senado o ambas Cámaras, modificada por Ley Orgánica 10/1995, estableciendo la correspondiente obligación y los límites a dicho deber constitucional en su artículo primero:

- «1. Todos los ciudadanos españoles y los extranjeros que residan en España están obligados a comparecer personalmente para informar, a requerimiento de las Comisiones de Investigación nombradas por las Cámaras Legislativas.
2. Las Mesas de las Cámaras velarán por que ante las Comisiones de Investigación queden salvaguardados el respeto a la intimidad y el honor de las personas, el secreto profesional, la cláusula de conciencia y los demás derechos constitucionales».

Las sanciones por incomparecencia se encuentran recogidas en el Código Penal, dándoles así el mayor tipo de reproche sancionador en un Estado de Derecho. En concreto, se establece el delito de incomparecencia ante una Comisión de investigación en el artículo 502 dentro de los delitos *contra las Instituciones del Estado y la división de poderes*.

Este artículo 502.1 dispone que: «Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos del delito de desobediencia. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años».

Ahora bien, este deber no sólo abarca el hecho de comparecer ante estas Comisiones sino también de decir la verdad ante ellas, ya que el apartado 3 de este artículo 502 dispone que: «El que convocado ante una comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses». Por tanto, se regula un deber de comparecer y un deber de decir la verdad y no incurrir en falso testimonio. Por otra parte, debe señalarse que las Mesas de las Cámaras velarán por que en estas comparecencias queden salvaguardados el respeto a la intimidad y el honor de las personas, el secreto profesional, la cláusula de conciencia y los demás derechos constitucionales.

3. Las obligaciones de los parlamentarios en el ejercicio de su función

Si bien la Constitución regula los derechos de los parlamentarios tales como recibir una asignación constitucional que compense el ejercicio de su función, así como las prerrogativas de inmunidad e inviolabilidad, no fija expresamente otras obligaciones en el ejercicio mismo de su función. Estas vienen recogidas en los textos de los distintos reglamentos que regulan la actividad de las distintas cámaras. No obstante, se podría afirmar la existencia de una

obligación constitucional implícita que nace de la propia esencia de la institución parlamentaria y sin cuyo concurso no se puede desarrollar la actividad parlamentaria. Así, por ejemplo, es evidente que existe una obligación constitucional de asistir a las actividades convocadas por los órganos de las cámaras, ya que de otro modo sería imposible dar cumplimiento al artículo 79 que exige que para la adopción de acuerdos estas deben estar reunidas reglamentariamente y con la asistencia de la mayoría de sus miembros. También forma parte de este núcleo de obligaciones para los parlamentarios otras como cumplir el reglamento, respetar la disciplina parlamentaria, mantener el secreto de las actuaciones parlamentarias cuando se haya determinado, así como cumplir la normativa en materia de incompatibilidades. En definitiva, si bien no se puede decir que la Constitución establezca de forma expresa una serie de deberes a los parlamentarios, estas implícitamente derivarían de la propia Constitución sin perjuicio de su inclusión en los reglamentos parlamentarios correspondientes, los cuales contemplan sanciones aplicables en caso de incumplimiento. Se transforma así lo que son deberes en obligaciones exigibles. Y ello es así porque al derecho fundamental a la participación política se le debe como correlato reconocer el nacimiento de una serie de deberes tales como desempeñar las funciones para las que fueron electos de forma acorde con la relevancia de ese derecho fundamental. No se trata de un derecho más sino del fundamento mismo del todo sistema democrático. Por ello es evidente el nacimiento de un deber de ejercer la actividad política como representante electo en el seno de la institución parlamentaria que va más allá de un puro cumplimiento formal del reglamento. Existe una mayor responsabilidad derivada precisamente de la posición absolutamente central del parlamento en la vida democrática y que conlleva una carga profunda de ejemplaridad y de compromiso ético con los ciudadanos a los que se representa. En definitiva, esos deberes del parlamentario con respecto a sus representados son el reverso de los derechos al ejercicio de la representación política que establece la propia Constitución.

4. El deber de cumplir las sentencias y las resoluciones de Jueces y Tribunales

Así mismo, existen otros deberes constitucionales, en este caso obligaciones, como la incluida en el artículo 118 de la Constitución: «Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto».

En definitiva, se incluye aquí otra obligación de gran calado constitucional que es una exigencia objetiva del sistema jurídico. La ejecución de las sentencias se configura además como un derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al contenido al contenido del art. 24.1 de la CE. La virtualidad de este derecho quedaría comprometida si la satisfacción de las pretensiones reconocidas por el fallo judicial en favor de alguna de las partes quedara al albur de la voluntad de alguna de las partes condenadas o, convirtiéndose así las sentencias en mandatos meramente dispositivos. Por ello, los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, incluyen la obligación de todas las Administraciones Públicas, autoridades y funcionarios, Corporaciones, entidades públicas y privadas y particulares, de respetar y cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes. Se trata por tanto de un mandato directo a los particulares-ciudadanos que constituye una auténtica obligación constitucional que se convierte en deber si se observa en conjunto con la obligación también fijada en ese artículo de colaborar con la Justicia en términos amplios. En caso de que no se cumpla este deber constitucional, no debe olvidarse que el ordenamiento penal prevé consecuencias jurídicas de reproche mediante distintos tipos penales incluidos en el *Título XX*: «Delitos contra la Administración de Justicia» del Código Penal.

Así, serían delitos los actos ilícitos penales que atentan contra la Administración de Justicia entorpeciendo su correcto y buen funcionamiento, tales como el tipo penal de obstrucción a la justicia, incluido en el artículo 463 del Código Penal. También se incluirían en

esta categoría la acusación y denuncia falsas; el encubrimiento o el falso testimonio. El sujeto que comete estos actos tiene como finalidad evitar que la justicia funcione correctamente, ya sea para su propio beneficio o para un tercero.

IX. Conclusiones

Como ha afirmado Bobbio, derecho y deber son como la cara y la cruz de una moneda cuya cara y cruz depende de la posición de quien la mira.⁷⁶ Siguiendo esta afirmación se puede decir que la supervivencia de una sociedad exige que aquellos que la componen conozcan y ejerzan sus derechos pero también conozcan y cumplan igualmente sus deberes. El logro principal históricamente hablando de los Estados creados bajo los principios del *rule of law* ha consistido en garantizar el sometimiento del poder al Derecho y convertir así a los súbditos sin derechos ni libertades en ciudadanos con todos los derechos y libertades protegidos por la Constitución y la Ley. Esos ciudadanos están sometidos a la Constitución y las leyes como fruto de la voluntad democrática de una sociedad, disfrutando de libertades como nunca antes se había conocido. Pero esos derechos y libertades tienen un reverso.

Es precisamente el respeto a la ley, y a los derechos de los demás, y no sólo por la posible sanción penal o administrativa, si no por el propio deber que existe de cumplirla y respetarlos, lo que posibilita la existencia del propio Estado de Derecho. Ahora bien, el cumplimiento de las leyes también es un deber ciudadano con un contenido axiológico, en el sentido más kantiano, el cual no puede quedar huérfano de cumplimiento por las expectativas de los sujetos relativas a eludir las consecuencias de su incumplimiento. El Estado de Derecho se basa en la libertad y la igualdad de sus ciudadanos,⁷⁷ y ambas son imposibles si el cumplimiento de las leyes queda al albur de las circunstancias de

⁷⁶ Bobbio, N.: *Teoría General de la Política*. Trotta, 2003, p. 513.

⁷⁷ Schmitt, C.: *Teoría de la Constitución*. Madrid, Alianza Editorial, 2001

cada persona y cada momento. En el Estado de Derecho, los deberes no se fundamentan por la sujeción a la voluntad divina, al soberano, al líder incontestado o al Estado omnipresente. En el Estado de Derecho, el ejercicio de los derechos supone el cumplimiento también de obligaciones a ellos inherentes y en ese sentido los deberes encuentran su explicación y límites en la existencia de derechos.⁷⁸

Ahora bien, esta realidad de derechos y deberes como manifestación del binomio subyacente libertad/responsabilidad, no es percibida en la actualidad en las sociedades occidentales como realidades complementarias y necesarias. El prestigio de la idea de derechos fundamentales y el desprestigio inverso de los deberes nos ha llevado a esta situación de absoluta desproporción entre los derechos constitucionales y los deberes ciudadanos. Incluso se podría decir que es políticamente incorrecto salirse de ese monólogo de los derechos para poner el foco, aunque sólo sea de forma tangencial en los deberes.⁷⁹ De hecho, una parte de la doctrina propone abandonar la expresión deberes, cargada de connotaciones negativas, por la de responsabilidades que no está ligada en el imaginario colectivo a los fantasmas del pasado encarnados en los totalitarismos.

No obstante, se percibe un cambio de tendencia, aunque todavía es incipiente, respecto a una revalorización de los deberes constitucionales y las responsabilidades ciudadanas en todos los países de nuestro entorno. Se apuntan algunas razones de este relativo cambio de tendencia. Una razón podría ser la pulsión hacia el universalismo de los derechos, que ha conllevado también el replanteamiento de algunos aspectos de la cultura jurídica y política occidental, especialmente en unas sociedades europeas en las cuales se optó decididamente por el multiculturalismo, con todas las consecuencias que ello ha supuesto.

⁷⁸ Goig Martínez, J. M.: «La constitucionalización de deberes», *Revista de Derecho UNED*, núm. 9, 2011.

⁷⁹ Ost, F., Drooghenbroeck, S. van: «La responsabilidad como cara oculta de los derechos humanos», *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, vol. 5, 2004, p. 790.

Existe un último factor que está siendo decisivo en este nuevo replanteamiento que es la preocupación por la sostenibilidad de los múltiples compromisos de gasto que ha ido adquiriendo el Estado social, así como los sacrificios que se han ido asumiendo para poder mantener ese nivel de gasto, especialmente vía impuestos. Ello ha hecho que se vuelva a replantear las funciones, poderes y competencias de las Administraciones Públicas. Todo ello en el contexto mucho más amplio de una auténtica revolución digital que en realidad es una cuarta revolución industrial, la cual está desmontando muchos de los paradigmas económicos, sociales y hasta políticos en los cuales se han asentado las sociedades occidentales hasta hoy.

Por otra parte, toma fuerza el análisis de esta cuestión desde una nueva aproximación al factor temporal. Es necesario ser consciente de que la categoría del derecho subjetivo, en todas sus variantes de significado está incompleta si no se contempla conjuntamente con la categoría del deber. Y es que existe un deber de solidaridad de cara al futuro. Debe evitarse que exista una separación total en el tiempo de los beneficios anticipados respecto a los costes postergados. No se puede lograr la felicidad, el bienestar, el poder de las generaciones actuales a cambio de propiciar la infelicidad, el retroceso, el malestar, el conflicto, o la imposibilidad de modificar el sistema petrificándolo, para las futuras generaciones.⁸⁰ Las generaciones futuras no tienen derechos de reclamación frente a las precedentes, pero éstas tienen deberes frente a ellas. El constitucionalismo de los derechos, sin renunciar a su aspiración central de estar al servicio de la resistencia frente a la injusticia, debe redescubrir los deberes, no simplemente en cuanto reflejos, es decir, en cuanto contraparte de los derechos, sino como posiciones jurídicas autónomas que tienen virtualidad propia.

Esta fuerte carga hace que se empiecen a tener en cuenta las exigencias de desarrollo sostenible también con respecto a las generaciones futuras y por ello se apunta a la necesidad de definir y

⁸⁰ Zagrebelsky, G.: *Constitucionalismo. Derechos y Libertades*, núm. 29, época II, junio 2013, pp. 19-38.

establecer un compromiso generacional. Ello pasa indefectiblemente por definir una dinámica e incluso una definición normativa más afinada de los deberes y responsabilidades ciudadanas en aspectos económicos, administrativos, culturales, educativos, medioambientales de seguridad, y otros muchos aspectos. En definitiva se trata de asegurar la sostenibilidad de los sistemas jurídico-políticos, de los sistemas que hemos denominado Estados sociales y democráticos de derecho, sistemas que se definen por su establecimiento en normas y especialmente por su entronización en la ley de leyes que es la Constitución de cada Estado.

Por esta razón se está hablando de la formulación de Declaraciones de Derechos y Responsabilidades. No se trata tanto de fijar una serie de nuevos deberes legalmente exigibles, sino de expresar mediante el poder de la norma, aunque sea sucintamente, las responsabilidades clave que todos tenemos como miembros de la sociedad con miras a reforzar el imperativo de observarlas. Tales responsabilidades podrían incluir aspectos relativos al Sistema Nacional de Salud; la promoción del bienestar de los menores; o estableciendo responsabilidades ambientales, culturales o educativas. También la participación ciudadana en los procesos políticos y sociales o una colaboración total con la Justicia denunciando los delitos cuando se tiene conocimiento de ellos. No basta sólo con cumplir con los deberes más generales tales como pagar impuestos y obedecer la ley.⁸¹

Algunos autores están defendiendo que es necesario elaborar una nueva teoría de los deberes públicos globales, distinta y complementaria de la hiperdesarrollada teoría de los derechos.⁸² Norberto Bobbio dijo que el último esfuerzo intelectual que debía emprender consistiría en construir una teoría del Estado de los deberes dado que ya estaba todo dicho sobre el Estado de los derechos, y

⁸¹ *Rights and Responsibilities: developing our constitutional framework*. Ministry of Justice, UK Government, 2009.

⁸² Spadaro. *Dai diritti «individuali» ai doveri «globali»*. *La giustizia distributiva internazionale nell'età della globalizzazione*. Rubbettino, Soveria Mannelli, 2005, p. 96.

que «si la Declaración de los Derechos Humanos no quiere reducirse, como se ha afirmado tantas veces, a una relación de deseos piadosos, tiene que existir una declaración equivalente de los deberes y responsabilidades de quien debe hacer valer esos derechos».⁸³ En definitiva, existe una indivisibilidad entre los derechos y los deberes del ser humano, que solo será aceptable si no es a costa de sacrificar los derechos y si se toma en consideración que el principio de indivisibilidad apela a un corolario: el deber de solidaridad.⁸⁴

Desde hace algún tiempo, sin embargo, se está intentando una rehabilitación del lenguaje de los deberes, sobre todo porque se tiene la conciencia de que la retórica y la práctica se han centrado exclusivamente en los derechos legales y no se ha sido capaz de asegurar algunos bienes fundamentales de una sociedad ordenada. Se ha insistido en algunas de las consecuencias de la proliferación de los derechos: conflicto, fragmentación, ineficacia sustancial de los derechos reconocidos formalmente; Por otro lado, además se ha apuntado la incapacidad de lograr un sistema que funcione bien basado en la ausencia de una cultura adecuada del deber que conviva con la del derecho.⁸⁵

Sin un esfuerzo por redefinir, depurar, renovar y desarrollar esos deberes y responsabilidades desde una nueva óptica que supere la óptica unidireccional en favor de los derechos que nació tras la II Guerra Mundial, es muy probable que esa magnífica construcción humana que son los Estados de derecho, democráticos y sociales no puedan pervivir. Se percibe en ocasiones una ausencia de motivación y sentido de la responsabilidad, que se encuentra a menudo en una sociedad que invita a sus miembros a tener una visión del Estado y en general de la realidad que coloca en primer lugar, si no exclusivamente, la titularidad

83 http://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible.php?art=4015&t=articulos

84 Bea Pérez, E.: «Derechos y Deberes: El horizonte de la responsabilidad», *Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos humanos*, junio de 2013, núm. 29, p. 72.

85 Greco, T.: «Il ritorno dei doveri», *Cultura e diritti per una formazione giuridica. Scuola superiore dell'avvocatura fondazione del consiglio nazionale forense*, Pisa University Press, año I, núm. 1, enero-marzo 2012.

de derechos propios, sin ninguna otra consideración o cortapisa. Es necesario un mayor compromiso con esa realidad que tantos éxitos ha traído a la convivencia entre ciudadanos en Estados estables y que tiene la ley como fundamento de su organización interna y de acción en la esfera de las relaciones internacionales. De otro modo el deterioro de estos podría suponer una vuelta a tiempos peores en el devenir del género humano.

Constituyó un giro copernicano el paso de una sociedad de deberes a una sociedad de los derechos, el cual propició el establecimiento de las sociedades políticas actuales. No obstante, es necesario dar un paso más. Y ese paso debe consistir en comprender y asumir que la teoría de los derechos subjetivos no se puede entenderse como aislada de la concepción del respeto a los derechos de los demás. No se puede concebir cualquier posición jurídica relativa a los derechos de las personas, independientemente de la relación con otras partes. Lo que se propugna en estas líneas no es una vuelta a los deberes y obligaciones propia de una sociedad cerrada jerarquizada o autoritaria ni mucho menos. Este cambio de paradigma contempla el constitucionalismo en ocasiones como un terreno incluso hostil. En nombre de los derechos, no de los deberes, se lleva luchando desde hace dos siglos. Los deberes han sido y son aún hoy lema de los regímenes autoritarios y de los totalitarios. Por ello esta nueva visión se debe basar en la diferencia que existe entre los deberes de obediencia a la autoridad y al Estado, y los deberes de responsabilidad frente a los seres humanos, presentes y futuros.⁸⁶

Lo que se propugna es una nueva visión de los deberes y obligaciones no sólo con respeto al Estado o al Poder sino con respecto a los demás miembros de la colectividad, a los demás ciudadanos, en forma de vínculo social que impide una visión egoísta de los derechos e impone visión en el contexto social de los derechos de los demás. Y esta visión para ser real y efectiva debe plasmarse en las normas jurídicas, empezando por la primera de ellas que es la Constitución.

⁸⁶ Zagrebelsky, G.: «Constitucionalismo», *Derechos y Libertades*, núm. 29, época II, junio 2013, pp. 19-38.

Cualquier Declaración de Derechos y Responsabilidades debe tratar de articular lo que debemos, tanto como lo que esperamos. Las responsabilidades y los derechos son igualmente necesarios para una democracia saludable y deberían ayudar a fomentar un sentido más fuerte de ciudadanía compartida. Lejos de socavar los derechos, una declaración clara de la relación adecuada entre derechos y responsabilidades podría fomentar una mejor comprensión de esos derechos. Es probable que, todavía durante mucho tiempo, los deberes y responsabilidades queden ocultos bajo la sombra de los derechos. Pero, al menos, el hecho de tamizar un poco la cegadora luz de estos derechos debería permitir discernir poco a poco los contornos de las responsabilidades que les acompañan⁸⁷. La democracia de Atenas fue una gran inspiración tenue y breve que proporcionó a la humanidad un espejo en el que mirarse. Del mismo modo las democracias occidentales enmarcadas en el Estados del bienestar han sido y son el ejemplo en el que se inspiran el resto de países del mundo, donde los valores y principios que fundamentan nuestros Estados todavía no han triunfado. Ese ejemplo debe seguir siendo un referente poderoso, que con vigor ilumine a todos aquellos que quieren perseverar en aquello que ha proporcionado al ser humano los mejores éxitos de su Historia, especialmente en estos momentos en los cuales se cuestiona en el entorno geopolítico la superioridad de los modelos democráticos liberales. En definitiva, se trata de perseverar en la voluntad de mejorar la vida de todos los seres humanos en el marco de los derecho humanos y las libertades fundamentales, logrando relaciones pacíficas y de cooperación entre las Naciones.

87 Ost, F., Drooghenbroeck, S. van: «La responsabilidad como cara oculta de los derechos humanos», *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, vol. 5, 2004, p. 842.